

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **90**

Fecha: 11/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 <b>2004 00213</b>	Ordinario	SANDRA MILENA DIAZ ROJAS	CONSORCIO R.H. CANALIZANDO	Auto Ordena Entrega de Titulo	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2013 00105</b>	Ordinario	DIANA CAROLINA CASTILLO MANTILLA	ACCION S.A	Auto reconoce personería	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2013 00213</b>	Ordinario	DIANA MARIA VILLAMIZAR CASTRO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto Nombra Curador Ad - Litem Se releva curador ad litem	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2013 00330</b>	Ordinario	CARLOS ANTONIO MORENO OSPINO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Auto Nombra Curador Ad - Litem	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2014 00011</b>	Ordinario	MARIA EDILIA URIBE VILLALBA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Requiere Apoderado	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2014 00133</b>	Ordinario	MARIA MABEL DEL SOCORRO RUA LEON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Requiere Apoderado	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2014 00303</b>	Ordinario	SOCORRO GARCIA RAMIREZ	ELIEHT DEL SOCORRO GOMEZ DE AVELLANEDA	Auto niega emplazamiento	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2014 00316</b>	Ordinario	MAYERLI PARADA CELIS	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2014 00354</b>	Ordinario	JOSEFINA DUARTE GALVIS	CRISTINA OLAYA ESPARZA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2015 00192</b>	Ordinario	GENNY VIVIANA ALTAMAR MARTINEZ	GAVASSA & CIA LTDA	Auto termina proceso por Transacción	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2015 00304</b>	Ordinario	JAIME DUARTE DAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion 10-12-2020 TIENE POR CONTESTAD ALA DEMANDA PRO PARTE DE LUIS ALVARO CORREA A TRAVES DE CURADOR, CORRE TRASLADO REFORMA DEMANDA Y ADMITE UN NUEVO DEMANDADO EMPRESA CONSTRUCCIONES TECNICADAS S.A.S	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2015 00468</b>	Ordinario	JULIO EUTIMIO PINTO BARAJAS	ANTONIO JAIMES CRISTANCHO	Auto de Tramite 10-12-2020 REPROGRAMA AUDIENCIA ART, 77 PROXIMO 21 DE MAYO DE 2021 HORA 9:00 A.M	10/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 <b>2016 00358</b>	Ordinario	ALFONSO CASTILLO PAREDES	MARIELA LÓPEZ DURÁN ROJAS	Auto Revoca Poder 10-11-2020 AUTO REVOCA PODER Y REQUIERE A LOS DEMANDADOS QUE OTORGARON PODER A LA DRA. CARMEN CECILIAS LOPEZ JACOME	10/12/2020	
68001 23 31 000 <b>2016 01153</b>	Ordinario	JOSE SACRAMENTO SANDOVAL CRUZ	COLPENSIONES	Auto de Tramite 10-12-2020 FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART, 80 PROXIMO 26 DE JULIO DE 2021 HORA DOS DE LA TARDE	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2017 00315</b>	Ordinario	GIOVANNY MUÑOZ SANCHEZ	GEMA TATIANA LUCIA GONZALEZ CASTAÑO	Auto de Tramite 10-12-2020 AUTO REQUIERE A LA SEÑORA GEMA TATIANA GONZALEZ CASTAÑO PARA QUE DE RESPUESTA A UNA PRUEBA OFICIOSA.	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2018 00258</b>	Ordinario	DIANA ALEXANDRA MALDONADO SERRANO	JORGE ENRIQUE PLATA DIAZ	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART 77 PARA EL 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:30 AM	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2018 00332</b>	Ordinario	GENNY CAROLINA REYES VERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto Niega Recurso 10-12-2020 DEJA SIN EFECTO AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, NIEGA RECURSO Y CONCEDE RECURSO DE APELACION ORDENA ENVIAR AL TRIBUNAL EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2018 00432</b>	Ordinario	JULIO ALIRIO FLOREZ HURTADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto termina proceso por desistimiento	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2019 00036</b>	Ordinario	HAROLD DE JESUS OSPINO	COOPVIPATROL	Auto de Tramite 10-12-2020 REPROGRAMA AUDIENCIA ART, 77 CPT Y SS PROXIMO 21 DE MAYO DE 2021 HORA 10:00 A.M	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2019 00147</b>	Ordinario	ENDRY CLEMENTE JAIMES SILVA	BAVARIA S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestación 10-12-2020 TIENE POR CONTESTADA RECONOCE PERSONERIA FIJA FECHA PARA CONCILIACION PROXIMO 31 DE AGOSTO DE 2021 HORA 8:30 A.M	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2019 00229</b>	Ordinario	HERLINDA CEDIEL MANTILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestación 10-12-2020 tiene por contestada demanda por parte de colpensiones, protección s.a. y porvenir, reconoce personería y fija fecha para audiencia art, 77 y 80 del CPTSS próximo 30 de agosto de 2021 hora 10:30 a.m.	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2019 00240</b>	Ordinario	MARINA SALGAR	SERVILIMPIEZAS S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestación TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART 77 PARA EL 23 DE AGOSTO DE 2021. SE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2019 00260</b>	Ordinario	BLANCA RUTH TORRES QUIROGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestación TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART 77 Y 80 PARA EL 21 DE JUNIO DE 2021 A LAS 02:00 PM	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2019 00329</b>	Ordinario	JORGE ELIECER BERMUDEZ FIGUEROA	HECTOR JULIO ANGARITA	Auto que Resuelve Sobre la Contestación TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE JOSE ANTONIO SANGUINO MORALES. SE INADMITE LA CONTESTACION DEL DEMANDADO HECTOR JULIO ANGARITA MALDONADO PARA QUE LA SUBSANE EN 5 DIAS. SE RECONOCE PERSONERIAS (JEBM)	10/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 <b>2019 00335</b>	Ordinario	LORENZO BADILLO MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestación TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART 77 PARA EL 23 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:30 DE LA MAÑANA	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2019 00342</b>	Ordinario	LINA TATIANA BARON RIVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestación SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA., SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART 77 PARA EL 23 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2019 00344</b>	Ordinario	OMAR MARQUEZ VESGA	TV CABLE SAN GIL S.A.S	Auto que Resuelve Sobre la Contestación TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART 77 PARA EL 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2019 00404</b>	Ordinario	ALBERTO HERNANDEZ JACOME	BIMBO DE COLOMBIA S.A	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE REFORMA Y SE CORRE TRASLADO DE LA MISMA POR EL TERMINO DE 5 DIAS	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2019 00489</b>	Ordinario	YENIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ	JACKELINE JAIMES BECERRA	Auto Requiere Apoderado 10-12-2020 AUTO REQUIERE APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE PRA QUE PROCEDA A REALIZAR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION A L DEMANDADO.	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2020 00298</b>	Ordinario	LUZ STELLA VARGAS ROJAS	EDIFICIO LEO	Auto inadmite demanda	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2020 00313</b>	Ordinario	ALVARO SOLANO ARAQUE	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2020 00314</b>	Ordinario	JULIO CESAR OSORIO SANTAMARIA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2020 00315</b>	Ordinario	EVA LEMOS RENTERIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2020 00316</b>	Ordinario	JUAN CARLOS MORALES FLOREZ	MATEUS SENDOYA ASOCIADOS LTDA	Auto inadmite demanda	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2020 00318</b>	Ordinario	OLIVIA DEL CARMEN DE LOS RIOS CHAVEZ	FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2020 00319</b>	Ordinario	LUZ MARINA MARTINEZ DE BALLESTEROS	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2020 00321</b>	Ordinario	CARLOS JAVIER NIEVES AMAYA	AVICOLA EL MADROÑO	Auto inadmite demanda	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2020 00322</b>	Ordinario	PABLO LIEVANO HERRERA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2020 00323</b>	Ordinario	BALBINO BLANDON RINCON	COLPENSIONES	Auto admite demanda	10/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 <b>2020 00324</b>	Ordinario	JAIME RIAÑO ENCIZO	COLPENSIONES	Auto admite demanda	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2020 00325</b>	Ordinario	EDILBERTO ROJAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda	10/12/2020	
68001 31 05 002 <b>2020 00326</b>	Tutelas	CARMEN ELENA FORERO SANCHEZ	EMPRESA CARBONES DEL CERREJON	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO LA IMPUGNACION INTERPUESTA POR EL ACCIONADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020	10/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/12/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
SECRETARIO

**2004-00213**

Al Despacho del señor Juez informando que la CDMB consignó el depósito judicial No 460010001590466 por valor de \$1.755.606 a favor de la parte demandante.  
Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020



**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA PAGO POR ABONO A CUENTA**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho ORDENA la entrega del depósito judicial 460010001590466 por valor de \$1.755.606, consignado por la CDMB, a favor de la demandante SANDRA MILENA DIAZ ROJAS identificada con C.C. 37.753.150.

Teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC20-17 del 29/04/2020, se ORDENA igualmente que por Secretaría de este Juzgado se efectúe el pago de los depósitos antes mencionados bajo la modalidad de “pago por abono a cuenta” a la cuenta de ahorros No 901915822 del Banco Av Villas a nombre de la demandante DIAZ ROJAS.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
**JUEZ**

**RAD. 2013-105**

AL DESPACHO del señor Juez, pasa el presente proceso informando que la Representante Legal de SERVIENTREGA S.A., allega poder otorgado.

Bucaramanga, Nueve (9) de diciembre de 2020.

**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
SECRETARIA



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tramitar dicha solicitud, y procede a **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada especial de COLPENSIONES a la abogada al abogado FERNANDO RUEDA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.821.085 y T.P. 24.259 del C.S.J. para que represente los intereses de SERVIENTREGA S.A., de acuerdo y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga**



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.

**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**Radicación 2013-00213**

**Demandante:** Diana María Villamizar Castro

**Demandado:** Positiva Compañía de Seguros S.A.

---

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que curador ad litem designado en auto de fecha 22 de enero de 2018, no se ha notificado de la designación.

Bucaramanga, 9 de Diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que a la fecha el abogado ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO, designado como curador ad litem en auto de fecha 22 de enero de 2018, NO ha tomado posesión del cargo, se hace necesario relevarlo y se procede a dar aplicación al numeral 7 del art. 48 del CGP, según el cual la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En consecuencia se designa como curador ad litem de la demandada **ANYI DAYANN CALA RONDON** recayendo tal designación en el (la) abogado (a) Dr (a):

Rios Padilla	Mario Pedro	Correo Electrónico: <a href="mailto:mrios2080@gmail.com">mrios2080@gmail.com</a>	317-243-8448
--------------	----------------	---	--------------

Comuníquesele esta designación mediante oficio, con las advertencias previstas al respecto en el numeral 7º del mencionado artículo 48 del CGP y en el artículo 49 de la misma obra.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**Radicación 2013-00330**

**Demandante:** Carlos Antonio Moreno Ospina

**Demandado:** ASEDING LTDA y otros

---

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que curador ad litem designado en auto de fecha 8 de marzo de 2019, no se ha notificado de la designación.

Bucaramanga, 9 de Diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que a la fecha el abogado EDISON LUDWING AVENDAÑO GOMEZ, designado como curador ad litem en auto de fecha 8 de Marzo de 2019, NO ha tomado posesión del cargo, se hace necesario relevarlo y se procede a dar aplicación al numeral 7 del art. 48 del CGP, según el cual la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En consecuencia se designa como curador ad litem de los demandados **ARTEMIO SUÀREZ DIAZ y SANDRA TORCOROMA BAYONA GARCIA** recayendo tal designación en el (la) abogado (a) Dr (a):

Rondon Vesga	Raul Alfonso	Correo Electrónico: <a href="mailto:rondonasociados6@gmail.com">rondonasociados6@gmail.com</a>	3046614733
--------------	--------------	---	------------

Comuníquesele esta designación mediante oficio, con las advertencias previstas al respecto en el numeral 7º del mencionado artículo 48 del CGP y en el artículo 49 de la misma obra.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga**



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**Radicación 2014-011**

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el apoderado de la demandante no se ha pronunciado sobre el requerimiento que se le hizo en auto de fecha 1 de agosto de 2019 (fl. 251)

Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el presente proceso, nuevamente se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite al Despacho, el trámite realizado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, quien fue vinculada al presente proceso en auto de fecha 25 de enero de 2018, en los términos del art. 41 y 29 del CPT y SS, con el fin de darle celeridad al presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p> <p></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de Diciembre de 2020.</p> <p> <b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---

**Radicación 2014-133**

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el apoderado de la demandante no ha allegado cotejo de notificación de alguno de los demandados.

Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el presente proceso, el Juzgado ordena requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite la notificación de los demandados CARLOS ALBERTO CUBIDES ALJURE, LUIS GUILLERMO CUBIDES ALURE, PEDRO PABLO MUÑOZ TORRES, AMELIA TORRES DE MUÑOZ y a NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de Diciembre de 2020.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**Radicación 2014-00303**

**Demandante:** Socorro García Ramírez

**Demandado:** Sandra Gómez Pabón y otros

---

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que la apoderada del demandante a folio 225 solicita el emplazamiento de los herederos de la señora EUGENIA GOMEZ DE BARAJAS, señores JAVIER MAURICIO BARAJAS GÓMEZ, GLORIA MERCEDES BARAJAS GÓMEZ, SOLANYE EUGENIA BARAJAS GOMEZ y ANA ROCIO DEL PILAR BARAJAS GÓMEZ.

Bucaramanga, 9 de Diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria

---



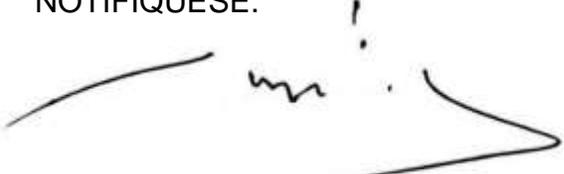
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, este despacho entra a analizar la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante, observando que en dicha solicitud de emplazamiento no consigna el desconocimiento de otra dirección **bajo la gravedad de juramento** como lo establece el artículo 29 del C.P.L y S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. **“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.”** Por consiguiente no es posible acceder a la petición incoada.

En consecuencia, se niega la solicitud de emplazamiento y se requiere a la apoderada judicial de la demandante, a efectos de que proceda aclarar dicha manifestación.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

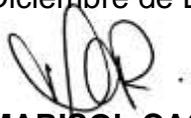
**Radicado: 2014-316**

**Demandante:** María Celis Hernández

**Demandado:** Positiva Compañía de Seguros S.A.

---

Al Despacho, del señor Juez pasa el presente proceso informando que la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, apoderada de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho, aprobada en auto del 24 de noviembre de 2020. Bucaramanga, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).



**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**

Secretaria

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, Procede el juzgado a pronunciarse acerca del memorial por medio del cual la apoderada de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020 y notificado en estados el día 25 de noviembre del mismo año.

**I. ANTECEDENTES**

La abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, apoderada de la demandada, presentó la siguiente argumentación:

Señala que “La condena proferida por el Juzgado Laboral, en fallo del 09 de junio de 2016, ordenó:...en su numeral **QUINTO CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fija la suma de seis salarios mínimos legales, como agencias en derecho, la que será tenida en cuenta al liquidar las costas del presente proceso”. La apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. indica que la suma reconocida no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que se considera que, no se ajustan a los parámetros reglados, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su art. 366, establece la forma de liquidación de las costas y agencias en derecho. Igualmente manifiesta que los dineros con los que se sufragan las condenas son dineros de la Seguridad Social y de una Entidad Estatal, que merecen especial cuidado con las decisiones que inmiscuyen sus finanzas y sostenibilidad del Régimen.

Solicita, reponer el auto expedido el 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara en firme la liquidación de costas y presenta en subsidio recurso de Apelación, para que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, revoque o modifique el auto que declara en firme la liquidación de costas.

**Radicado: 2014-316**

**Demandante:** María Celis Hernández

**Demandado:** Positiva Compañía de Seguros S.A.

---

## II. CONSIDERACIONES

Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, y como quiera que con auto del 24 de noviembre de 2020, notificado mediante anotación en estados el 25 de noviembre de 2020, no se fijaron agencias en derecho sino que se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria en cumplimiento a lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente proceso, y que se encuentran debidamente ejecutoriadas, el Juzgado considera que no es esta la oportunidad para recurrir las costas y por lo tanto no hay lugar a modificar el monto de las mismas, el cual se liquida de acuerdo con lo indicado textualmente en la parte resolutive de las sentencias antes mencionadas.

En ese orden de ideas, no es procedente reponer la providencia recurrida.

Por lo anterior, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, en orden a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5 del C.G.P. En consecuencia, envíese el expediente a la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, para que resuelva el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

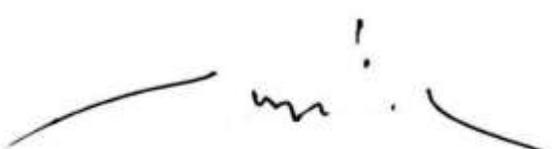
### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el recurso interpuesto por la apoderada de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Mantener lo dispuesto en la liquidación de costas obrante a folio 62 del cuaderno dos del expediente.

**TERCERO:** Enviar el expediente a la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, para que resuelva el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.</p> <p> <b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--

Exp. 2014-354

Al Despacho del señor juez, Informando que la apoderada del demandante allegó emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor ISIDRO ANTONIO OLAYA ESPARZA, igualmente a folio 165 la apoderada de la demandante abogada MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES, allega sustitución de poder.

Lo anterior para lo de su conocimiento, Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de dos Mil Veinte (2020)

**AUTO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede a tramitar la solicitud de **SUSTITUCIÓN**, reconociéndole personería para actuar a la abogada MARLIZ SOCORRO MARTINEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.152.656 y T.P. 237.288 del C.S.J, como apoderada sustituta de la demandante JOSEFINA DUARTE GALVIS, de acuerdo y para los efectos del memorial poder conferido.

Igualmente, revisado el expediente, se observa que la parte demandante ha allegado al Juzgado emplazamiento de los vinculados Herederos determinados e indeterminados del señor ISIDRO ANTONIO OLAYA ESPARZA,

En vista de lo anterior este Despacho de conformidad a lo preceptuado por el art. 29 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2011, ordena designar un curador para la litis, dando aplicación a lo previsto en el artículo 48 de Código General del proceso, designando como curador ad litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En consecuencia se designa como curador ad litem de los vinculados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDRO ANTONIO OLAYA ESPARZA** al (la) abogado (a) Dr (a):

García Murillo	José Genaro	Correo Electrónico: <i>josega.mu77@gmail.com</i>	3183891413
----------------	-------------	---	------------

Comuníquesele esta designación mediante oficio, con las advertencias previstas al respecto en el numeral 7º del mencionado artículo 48 del CGP y en el artículo 49 de la misma obra. Igualmente se requiere al apoderado del demandante para que haga el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

RUBEN FERNANDO MORALES REY  
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.

MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ  
Secretaria



**Radicación 2015-00192-00**

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que la abogada DARLY YELITZA BAUTISTA RAMIREZ apoderada de la demandante, a folio 927 allega memorial solicitando desvincular y terminar el proceso judicial en contra de GAVASSA & CIA LTDA. Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**



Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la abogada DARLY YELITZA BAUTISTA RAMIREZ apoderada de la demandante Señora GENNY VIVIANA ALTAMAR MARTINEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ANGEL DAVID CASTRO ALTAMAR, allegan **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** efectuado entre las partes, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 312 del C.G.P., le imparte su aprobación por considerar ajustada a derecho la misma y declara terminado el proceso, para lo cual se dejarán las constancias del caso.

De otro lado, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda fueron dirigidas solidariamente contra GAVASSA & CIA LTDA y ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., la cual llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, el juzgado les da el mismo alcance de terminación dentro del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción celebrada entre **GENNY VIVIANA ALTAMAR MARTINEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ANGEL DAVID CASTRO ALTAMAR y la empresa **GAVASSA & CIA LTDA**, puesta a consideración del Juzgado.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **GENNY VIVIANA ALTAMAR MARTINEZ** en contra de la **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., GAVASSA & CIA LTDA. y el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Archivar el expediente dejando las constancias del caso en el sistema Justicia siglo XXI.

**CUARTO:** Sin costas.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



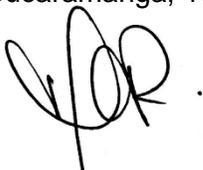
El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

Radicación 2015-304

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el demandado LUIS ALVARO CORREA PARRA, fue notificado del auto admisorio de la demanda a través de CURADOR AD.LITEM, quien procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal establecido. Igualmente se informa que la demanda fue reformada dentro del término señalado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., visto a (Fol. 229 a 241). Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020



**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**

**Secretaria**

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veinte

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada dentro del término, la presente demanda por parte del señor LUIS ALVARO CORREA PARRA, a través de CURADOR AD.LITEM

Se deja constancia que las contestaciones de los demás demandados ya fue atendida en debida forma por parte del Despacho tal y como se desprende del auto de fecha 31 de enero de 2017, visto a folio 348 del plenario.

De otro lado, revisado el presente proceso se cuenta con la reforma de demanda allegada por la parte demandante, en consecuencia, se ordena correr traslado a los demandados por el término de 5 días en aplicación a lo dispuesto por el art. 28 CPTSS.

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**, que por intermedio de apoderada Judicial, presenta JAIME DUARTE DAZA contra el nuevo demandado EMPRESA CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS SAS CONSTRUCTEC SAS , representado

legalmente por el señor GUILLERMO ENRIQUE SALCEDO MORA, o por quien haga sus veces.

Practíquese la anterior notificación en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, atendiendo la manifestación de la parte demandante respecto de la exclusión del demandado CONSTRUCTEC LTDA EN LIQUIDACION, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 314 del CGP, y en virtud del Art. 145 del C. P.L., acoge favorablemente la petición incoada, por lo que se acepta el desistimiento respecto de este sujeto procesal, con la advertencia de que esta modalidad implica la renuncia a las pretensiones exigidas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruben Fernando Morales Rey', with a long horizontal stroke extending to the right.

**RUBEN FERNANDO MORALES REY**

**Juez**

jebm

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 90 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de noviembre de 2020



**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**

**Secretaria**

A

OCT 16 '15 PM 3:57

X FABIAN

Señores

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

**Dr. Rubén Fernando Morales Rey**

**Juez**

Bucaramanga

**Referencia.** Proceso Ordinario Laboral de primera instancia instaurado por el Sr. Jaime Duarte Daza en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A y otros.

**Radicado.** 2015-304

**William Reinaldo Gómez Celis**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.277.807. Expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 117.184 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Sr. **Jaime Duarte Daza**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.282.893. Expedida en Bogotá D. C., conforme con el poder que adjunto, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito formular ante su Despacho **Reforma de la Demanda** de la referencia por la cual se dio inicio al **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**, para excluir al demandado **CONSTRUTEC Ltda. EN LIQUIDACIÓN** identificada tributariamente con Nit 860.350.974 -1; e incluir como nuevo demandado a **Construcciones Tecnicadas S.A.S. - CONSTRUCTEC S.A.S.** Identificada tributariamente Nit. 860.350.549.-2; Representada Legalmente por el Dr. Guillermo E. Salcedo Mora o quien haga sus veces al momento de la notificación; y a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** Representada Legalmente por la **Dra. Sandra Milena Rueda** o quien haga sus veces; **Sr. Luis Álvaro Corre Parra** identificado con la cedula No. 91.245.400; la empresa **XIE S.A.** identificada tributariamente Nit. 830.061.684-1 Representada Legalmente por el Dr. Jaime Vargas Galindo o quien haga sus veces al momento de la notificación; la empresa **METROLINEA S.A.** identificada tributariamente Nit 830.507.387. Representada Legalmente por Dra. Laura Cristina Gómez Ocampo o quien haga sus veces al momento de la notificación; la **Positiva Compañía de Seguros S.A.** identificada tributariamente con Nit.860.011.153-6; Representada Legalmente por Dra. Silvia Barco o quien haga sus veces al momento de la notificación; **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP** identificada tributariamente Nit. 800.250.119.-1; Representada Legalmente por Dra. Olga Lucia Quiroz o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que mediante el trámite legal correspondiente el despacho profiera una sentencia en la cual ordene a **COLPENSIONES** el reconocimiento de la Pensión de Invalidez al Sr. Jaime Duarte Daza y el retroactivo correspondiente, las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

### Hechos

**Primero.** La Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen No. 7928289 de 10 de mayo de 2012, en donde estableció que la pérdida de la capacidad laboral del Sr. **Jaime Duarte Daza** es de **59,70%** y estableció una fecha de estructuración a partir del 19 de mayo de 2011.

**Segundo.** El 12 de Julio del 2012, Se radicó ante el Instituto de Seguros Sociales Seccional Santander hoy en día Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, la documentación respectiva para dar inicio al trámite de la Pensión de Invalidez.

5

5

—

**Tercero.** El 12 de Julio de 2013 instauré acción de tutela contra la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener respuesta al trámite pensional.

**Cuarto.** El 20 de Agosto de 2013, el señor **Jaime Duarte Daza** fue notificado de la Resolución No. **GNR 103439 del 2013** que resolvía su solicitud de Pensión de Invalidez, resultando desfavorable para los intereses de mi representado.

**Quinto.** En la Resolución No. GNR 103439 de 2013 afirma COLPENSIONES que mi representado no cumplía con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de invalidez porque no acreditaba el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

**Sexto.** El 2 de Septiembre de 2013, presenta el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución No. GNR 103439 del 20 de mayo de 2013, por medio de la cual niegan la Pensión de Invalidez a mi representado.

**Séptimo.** El 7 de Diciembre de 2013, el señor **Jaime Duarte Daza** fue notificado de la Resolución No. GNR 246615 con fecha 3 de Octubre de 2013, mediante el cual confirmó en todos sus aspectos la Resolución N° GNR 103439 del 20 de mayo de 2013.

**Octavo.** El 27 de marzo de 2014, el señor Jaime Duarte Daza se notificó de la Resolución No. VPB 3346 de fecha 11 de marzo de 2014 mediante la cual nuevamente se ratifica el contenido de la Resolución 103439 del 20 de mayo de 2013.

**Noveno.** La administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al momento de resolver los recursos interpuestos no tuvo en cuenta el dictamen No. 7928289 de 2012 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitido el día 10 de mayo del 2012 por medio del cual se calificó la pérdida de la capacidad laboral al Sr. Jaime Duarte Daza.

**Décimo.** La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES decidió erradamente el trámite de pensión de invalidez del Sr. Jaime Duarte, porque sólo tuvo en cuenta el dictamen SNML No. 6286 practicado el 2 de septiembre de 2011, por parte del Instituto de Seguros Sociales, siendo este anterior al del 10 de mayo de 2012.

**Décimo Primero.** La fecha de estructuración de la invalidez del Sr. Jaime Duarte Daza la estableció la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desde el 19 de mayo de 2011.

**Décimo Segundo.** El sr. Jaime Duarte, aportó a pensiones en el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2008 al 19 de mayo de 2011, setenta (70) semanas aproximadamente en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

**Décimo Tercero.** El Sr Jaime Duarte, mediante tutela que le correspondió resolver al Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2009 – 0038-00, ordenó al Sr. Luis Álvaro Correa Parra, empleador de mi prohijado, a realizar los aportes a pensiones y riesgos laborales por los ciclos de enero, febrero, marzo y abril de 2008 y enero febrero, marzo y abril de 2009.

**Décimo Cuarto.** Según El Instituto del Seguro Social en Pensiones hoy en día COLPENSIONES no contabilizó las semanas aportados en los ciclos de enero, febrero

2

2

marzo de 2008 y enero, febrero, marzo y abril de 2009 porque no registra relación laboral cuando el Sr. Jaime Duarte, permaneció incapacitado en dicho periodos.

#### **Hechos frente a los empleadores.**

**Décimo Quinto.** El empleador Luis Álvaro Correa, era contratista de las empresas **Construcciones Tecnificadas S.A.S - CONSTRUCTEC S.A.S** y la empresa **XIE S.A.** a su vez estas empresas eran contratistas de la empresa **METROLINEA S.A.**

**Décimo Sexto.** El empleador Luis Álvaro Correa afilió al Sr. Jaime Duarte al ISS Pensiones hoy en día Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES el día 20 de junio de 2009 y como no hubo una terminación formal del contrato de trabajo no hay fecha de terminación pero no realizó los aportes a pensiones.

**Décimo Séptimo.** El empleador Luis Álvaro Correa del Sr. Jaime Duarte, una vez fue incapacitado retiró a su trabajador del ISS Pensiones hoy en día Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

**Décimo octavo.** El Ministerio de Trabajo en la Resolución No. 00611 de 28 de junio de 2012 sancionó a las empresas aquí demandadas y al Sr. Álvaro Correa por incumplir con sus obligaciones patronales.

**Décimo noveno.** El Sr. Jaime Duarte Daza, laboró realizando funciones de obrero para el proyecto de construcción de la vía y estaciones del METROLINEA como trabajador desde el 8 de octubre de 2007 hasta el 17 de abril de 2008 día el cual sufrió el accidente de trabajo, pero una fecha exacta de terminación dentro de los términos de ley del contrato no hay porque no se formalizó su terminación.

#### **Pretensiones**

Con fundamento en los hechos anteriormente enunciados y probados solicito a su señoría que mediante providencia declare.

#### **Pretensiones Principales**

##### **Principales frente a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES.**

**Primera.** Se declare que el Sr. **Jaime Duarte Daza**, realizó aportes por 61,52 semanas al Sistema de Seguridad Social Pensiones en los últimos tres (3) años contados desde el 19 de mayo de 2008 hasta el 19 de mayo de 2011 y por lo tanto si cumple con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la Pensión de Invalidez.

**Segunda.** Que declare solidariamente responsable a la **Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES**, por no haber cumplido su obligación legal de proteger los intereses del Sr. **Jaime Duarte Daza**

**Tercera.** Que condene a la **Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES**, a reconocer la Pensión de Invalidez al Sr. **Jaime Duarte Daza**, junto al retroactivo pensional al que por ley tiene derecho desde el 19 de mayo de 2011 por valor de veintitrés millones ciento ochenta y cuatro mil (\$23.184.000) pesos.

**Cuarto.** Que condene a la **Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES** a indexar los dineros correspondientes a las mesadas Pensionales adeudadas al momento de hacer efectivo el pago de la prestación económica.

**Pretensiones secundarias frente a Luis Álvaro Correa**, la empresa **Construcciones Tecnificadas S.A.S - CONSTRUCTEC S.A.S.** Y la empresa **XIE S.A.**

2

2

**Primero.** Que el **Sr. Luis Álvaro Correa Parra** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.245.400, realice los aportes a pensiones junto con los intereses correspondientes de acuerdo a la Ley los cuales dejó de cancelar al Fondo de Pensiones **COLPENSIONES**.

**Segundo.** Que condene al **Sr. Luis Álvaro Corre Parra** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.245.400, a pagar las agencias en Derecho y las costas del proceso.

**Tercero.** Que se condene al **Sr. Luis Álvaro Corre Parra** identificado con la cedula No. 91.245.400 a pagar las Agencias en Derecho y las Costas del Proceso.

**Principales frente a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP**

**Primero.** Que condene a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP** identificada tributariamente con el Nit. 800.250.119.-1, a realizar los aportes a pensiones junto con los intereses correspondientes de acuerdo a la Ley, que dejó de cancelar al Fondo de Pensiones **COLPENSIONES** en todos los tiempos en que mi prohijado estuvo incapacitado.

**Segundo.** Que condene a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP** identificada tributariamente con el Nit 800.250.119.-1, a pagar las Agencias en Derechos y las Costas del Proceso.

**Principales frente a la Positiva Compañía de Seguros S.A.**

**Primero.** Que condene **Positiva Compañía de Seguros S.A.** identificada tributariamente con el Nit. 860.011.153. – 6 a realizar los aportes a pensiones junto con los intereses correspondientes de acuerdo a la Ley, que dejó de cancelar al Fondo de Pensiones **COLPENSIONES** durante el tiempo en que mi prohijado se encontraba incapacitado.

**Segundo.** Que condene a la **Positiva Compañía de Seguros S.A.** identificada tributariamente Nit 860.011.153. – 6, a pagar las Agencias en Derechos y las Costas del Proceso.

**Pretensiones Subsidiarias**

**Primera.** Que se ordene a la **Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES** a recibir los dineros correspondientes a favor de mi poderdante con el propósito de convalidar los periodos en los cuales se debió realizar, para ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión de mi mandante.

**Segunda.** Declare solidariamente responsable a **METROLINEA S.A.** identificada tributariamente Nit 830.507.387, para que condene a la empresa y solidariamente reconozcan a pagar la Pensión de Invalidez al Sr. **Jaime Duarte Daza**, así como reconocer y pagar el retroactivo Pensional de las mesadas dejadas de cancelar.

**Fundamentos de derecho**

La ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. debió realizar aportes al Sistema de seguridad social pensiones a favor del Sr. Jaime Duarte por los ciclos marzo, abril mayo junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2009 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre y diciembre 2010, en los que permaneció incapacitado y le correspondió a dicha entidad asumir el pago de las mismas, es decir para efectos de computar las semanas para determinar que el Sr.

2

3

Jaime Duarte cumple con los requisitos de ley debe contabilizar las semanas cotizadas entre el 20 de mayo de 2008 al 19 de mayo de 2011.

La EPS SALUDCOOP debió realizar aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor del Sr. Jaime Duarte porque reconoció y pagó las incapacidades comprendidas entre el 18 de abril de 2008 hasta 1 de noviembre de 2008, periodo en el que permaneció incapacitado y le correspondió a dicha entidad asumir el pago de las mismas.

Correspondía al ISS Pensiones hoy en día COLPENSIONES reconocer y pagar las incapacidades al Sr. Jaime Duarte desde el 2 de noviembre de 2008 hasta la 2 de septiembre de 2011, fecha en la cual realizó la calificación de pérdida de la capacidad laboral a mi poderdante.

Esta demanda se fundamenta en que tanto **Luis Álvaro Correa, la empresa Construcciones Tecnificadas S.A.S - CONSTRUCTEC S.A.S.** y la empresa **XIE S.A.** demandados, no respetaron las siguientes normas que a continuación me permito a enunciar perjudicando y afectando los derechos del Sr. **Jaime Duarte Daza**, que represento en la presente acción. Señor Juez, el primer punto a tener en cuenta es que La **Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES**, está vulnerando la dignidad humana, el derecho fundamental a la Vida, en condiciones dignas y justas al Sr **Jaime Duarte Daza**.

Sustento la anterior afirmación en el hecho que no puede resultar perjudicado en su derecho Pensional, el Sr. **Jaime Duarte Daza** por la negligencia de los demandados, en especial del **COLPENSIONES**, que era la entidad encargada de salvar y garantizar los derechos de sus afiliados, lo que para el caso presente no sucedió.

Con el respeto que el despacho me merece procedemos a sustentar de forma clara e individual, cuáles fueron las conductas en las que incurrieron los demandados que afectaron los derechos que a continuación me permito a enunciar.

#### **Violación a los principios fundamentales protegidos por la constitución**

Señor Juez, mal podría aceptar el argumento expresado por **COLPENSIONES** para negar el derecho a la Pensión de Invalidez, bajo el argumento de que no cumple los requisitos de semanas para adquirir y exigir el reconocimiento de este derecho bajo la fundamentación que el empleador no realizó los aportes, cuando la administradora incumplió la obligación de garantizar el derecho a la Seguridad Social – Pensiones, vulnerando así el derecho pensional.

#### **La dignidad humana.**

En un Estado democrático estructurado bajo los principios del Estado Social de Derecho, la dignidad humana es la esencia de la sociedad, motivo por el cual su estructura Administrativa, Policiva y Judicial, deben velar para garantizar este derecho a todos los ciudadanos en especial a los más desfavorecidos, como son los niños, los ancianos y las personas en estado de indefensión. La dignidad humana, es un derecho propio del ser humano, por el cual se organizó en este tipo de sociedad.

Señor Juez, en este enunciado se quiere resaltar que la dignidad humana no es solo la existencia humana sino que se debe garantizar vivir con dignidad, postulado que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C – 575 octubre 29 de 1992, pronuncio y que a continuación me permito transcribir "*Se trata de defender la vida pero también una cierta calidad de vida. En el término "dignidad", predicado de lo "humano", está encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista;*

2

2

**en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad.**

**"Para ello se introdujo el concepto de democracia participativa en el Estado social de derecho, que busca simultáneamente que el estado provea a la satisfacción de las necesidades sociales y que, a su vez, la sociedad civil participe en la consecución de los fines estatales"**MG. MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

*Corte Constitucional Sentencia SU - 253 de 1998.*

*La Constitución prohíbe toda discriminación entre los seres humanos, y rechaza distinciones fundadas en el sexo, la raza, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica y, por supuesto, las provenientes del origen nacional o familiar de las personas: todas ellas lesionan al hombre en su esencia a partir de la consideración de factores que, en relación con toda persona, respecto de su dignidad, son apenas accidentes. El artículo 5 de la Carta declara, como uno de los fundamentos de la organización jurídica, que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

### **Derecho a no ser discriminado**

Señor Juez, la constitución política, prohíbe discriminar a las persona en especial aquellas que por su condición social se encuentran en condición debilidad manifiesta, como era el caso del Sr **Jaime Duarte Daza**, quien cumplía labor y que por su condición no le permitía saber si su empleador cumplió con su obligación de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social, como estaba obligado EPS AL RECONOCER LA INCAPACIDAD, para cumplir con el mandato constitucional, sino que además con el fin de garantizar los derechos de los trabajadores incapacitados, dentro de los términos de Ley, y los decretos reglamentarios.

*ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

Circunstancia prevista por la ley de Seguridad Social, por lo que le otorga facultades especiales (jurídicas y Administrativas) a las administradoras del sistema para protejan los derechos de sus afiliados, facultades que no fueron utilizadas por el ISS en liquidación hoy en día COLPENSIONES y que después utilizo para negar el derecho a la Pensión de Invalidez, a mi prohijado, perjudicándolo económicamente pues en la actualidad está pasando una muy difícil situación pues debido a su condición física y de salud no ha podido realizar su actividad laboral de forma estable y permanente. Por lo anterior es que considero que COLPENSIONES, está discriminando al Sr. **Jaime Duarte Daza** cuando niega el derecho a sabiendas que él era responsable al no exigir a tiempo el pago de la seguridad Social al empleador.

*Corte Constitucional sentencia SU - 253 de 1998,*

*La Constitución Política como estructura fundamental del Estado, obliga por encima de cualquier otra disposición puesta en vigencia por los órganos constituidos. De allí que, en caso de incompatibilidad entre dos reglas de Derecho -una de rango constitucional y otra apenas de orden legal o de inferior jerarquía- debe aplicarse, tanto por el Estado en todos sus organismos y funcionarios como por los particulares, el mandato de la Constitución.*

*Prevalece, por tanto, también y en todo su vigor respecto de los contratos, pactos acuerdos o convenciones de carácter civil, comercial, laboral o de otro orden, bien que sean celebrados por entidades públicas, ya por particulares, o entre unos y otros.*

*La Constitución prohíbe toda discriminación entre los seres humanos, y rechaza distinciones fundadas en el sexo, la raza, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica y, por supuesto, las provenientes del origen nacional o familiar de las personas: todas ellas lesionan al hombre en su esencia a partir de la consideración de factores que, en relación con toda persona, respecto de su dignidad, son apenas accidentes.*

### **Violación a los derechos constitucionales**

Señor Juez no es acaso una de las funciones principales del Estado Colombiano, amparar, proteger y garantizar los derechos de sus ciudadanos, y de forma especial

2

2

los derechos de las personas desprotegidas o que se encuentran en estado de indefensión por su condición de trabajadores en estado de debilidad manifiesta, de niños, o de personas mayores o de la tercera edad.

### La vida en condiciones dignas y justas

Pues cualquier vulneración a sus derechos fundamentales afecta de forma directa su derecho a la vida, porque por su condición de indefensión como es el caso del menor que acude ante su autoridad para exigir le sea respetado su derecho por parte de quien tenía la obligación de salvaguardarlo.

### Derecho a la igualdad entre seres humanos.

No puede una entidad que representa el estado y que administra los recursos de la Seguridad Social Pensiones, no cumplir su obligación de salvaguardar los intereses de sus afiliados, y utilizar esta omisión para castigar a sus afiliado afectando su derechos prestacional como el caso en estudio es trabajador en estado de indefensión, y que según la Constitución Política, goza de una especial protección.

Señor Juez, no pude la ISS en liquidación hoy en día COLPENSIONES, argumentar el incumplimiento por parte del empleador para negar este derecho; cuando es de su conocimiento que cuando un empleador no realiza los aportes correspondientes a la Seguridad Social Pensiones, debe informar al Ministerio de Protección Social, y además debe iniciar el proceso ejecutivo laboral, con el objetivo de cobrarse los dineros que el empleador adeuda por este concepto, procedimiento este consagrado por la Ley.

LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Comportamiento este que lesiona los derechos fundamentales del Sr **Jaime Duarte Daza**, que la honorable Corte Suprema de Justicia, ha estudiado estableciendo ya un criterio unificado del cual con mucho respeto transcribo alguno de sus apartes.

*"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

*"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

*"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

Con todo lo expresado tanto en los hechos como en estos fundamentos podemos apreciar claramente el trato que ha dado ISS en liquidación hoy en día COLPENSIONES, al sr. **Jaime Duarte Daza**, vulnera su derecho a recibir la protección constitucional en los términos que la misma carta magna lo ordena y que la Ley de Seguridad Social consagra.

### Violación a la norma sustancial

Señor Juez, continuando con mi argumento que ISS en liquidación hoy en día COLPENSIONES, actuó de forma negligente al no adelantar los trámites administrativos y judiciales por medio de las cuales daría inicio a las acciones de cobro en defensa de los derechos del afiliado dentro términos que la ley impuso como una de las obligaciones.

2

2

DECRETO 656 DE 1994, ARTICULO 14. Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.

Por lo que muy respetuosamente me permito afirmar que el ISS en liquidación hoy en día COLPENSIONES, que administraban los recursos destinados a pensiones, no cumplió la obligación de velar por el recaudo de los aportes como le correspondía y que es especial obligación de los fondos de pensiones, cuando el empleador incumple con los pagos de aportes, realizar la gestiones administrativos o judiciales tendientes a obtener de este el pago de los aportes. Aunado al hecho que nunca informa a mi representado las irregularidades que se venían presentando con respecto al pago de aportes y las semanas cotizadas.

### **Indebida aplicación de la norma sustancial por parte del ISS en liquidación hoy en día COLPENSIONES.**

Señor Juez, con aplicación e interpretaciones que ISS en liquidación hoy en día COLPENSIONES, dio a la norma sustancia, vulnera no solo los derechos fundamentales ya enunciados, sino que además incurre en faltas graves como las contempladas en el código disciplinario único, pues no solo actuó negligentemente si no que usa el efecto de incumplimiento para negar la prestación económica reclamada haciendo aún más gravosa la situación del Sr. **Jaime Duarte Daza**.

Señor Juez mi prohijado si cumple con los requisitos de ley para reclamar su Pensión de Invalidez, el inconveniente es que la ISS en liquidación hoy en día COLPENSIONES, no ha realizado las gestiones administrativas ante el ISS tendiente a recaudar los dineros que permitan computar las semanas y así ver reflejado en su historia Laboral.

### **No opera la prescripción por tratarse del derecho fundamental por conexidad a la vida como lo es la pensión de invalidez.**

Por ser un derecho Pensional, no opera la prescripción al derecho y en cuanto a las mesadas pensionales tampoco opera por que el termino se interrumpió con el inicio de los trámites administrativos hasta agotar vía gubernativa y a la fecha de presentación de la presente demanda no han pasado los tres años para que pueda aplicarse la prescripción a alguna de las mesadas pensionales.

*"ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:  
a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;  
b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año  
La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador."*

### **Pruebas**

Para sustentar los hechos relacionados en la demanda solicito decretar y tener en cuenta las siguientes pruebas:

#### **Documentales.**

Solicito al señor Juez, tenga como documentos de prueba los siguientes que a continuación relaciono:

#### **Anexo I. Certificado de Cámara de Comercio de:**

1. La empresa **Luis Álvaro Correa Parra** (1 Folio)

2

2

2. La empresa **Construcciones Tecnificadas S.A.S - CONSTRUCTEC S.A.S.**;
3. La empresa **XIE S.A.**;
4. La empresa **METROLINEA S.A.**
5. La empresa **Positiva Compañía de Seguros S.A.**
6. SaludCoop **Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop.**

**Anexo II. Ministerio de trabajo.**

1. Resolución No. 00611 de 28 junio de 2012 por medio del cual sancionan a los aquí demandados (20 Folios).
2. Resolución No. 00456 de 6 de abril de 2009 por medio del cual sancionan al Sr. Luis Álvaro Correa Parra (5 folios).

**Anexo III.** Formato solicitud- relación para el reconocimiento de subsidio de incapacidad temporal (36 Folios).

**Anexo IV.** Oficio dirigido al Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga en el cual se anexa los pagos realizados a seguridad social por el Sr. Luis Álvaro Correa Parra (16 folios).

**Anexo V.** El Dictamen No. 7928289 emitido el día 10 de mayo del 2012, de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (5 Folios).

**Anexo VI.** Reporte de Incapacidades temporales liquidadas por afiliado (3 folios).

**Anexo VII.** Solicitud de prestaciones económica ante el ISS Pensiones (3 folios).

**Anexo VIII.** Historia Laboral del Sr. Jaime Duarte (4 folios).

**Anexo IX.** Certificados de incapacidades expedidas al Sr. Jaime Duarte por SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop (3 folios).

**Anexo X.** Certificados de aportes al Sr. Jaime Duarte, por SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop (3 folios).

**Anexo XI.** El Dictamen No. 6286 emitido el día 2 de septiembre del 2011, realizada por la Vicepresidencia de pensiones (1 Folios).

**Anexo XII.** Resolución No. GNR 103439 del 2013; Resolución No. GNR 246615 de fecha 3 de Octubre de 2013, y Resolución No. VPB 3346 de fecha 11 de marzo de 2014. (9 folios)

**Anexo XIII.** Recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. GNR 103439 del 20 de mayo de 2013 el día 2 de septiembre de 2013 (4 folios).

**Testimoniales.**

Solicito se sirva citar a las personas relacionadas a continuación para que depongan todo lo que les conste con relación a los hechos de la demanda que originó el presente proceso:

- **Ingrid Katherine Duarte Tarazona** quien puede ser ubicada en la Cra. 13 No. 4-17 Barrio Villabel, Floridablanca.
- **Manuel Enrique Rojas**, quien puede ser ubicado en la Calle 5 No. 13 – 14 Barrio Villabel, Floridablanca.

2

2

- **Miryam Rojas de Valencia**, quien puede ser ubicada en la Calle 5 No. 13 – 14 Barrio Villabel, Floridablanca.

#### **Interrogatorio de parte.**

Ruego citar y hacer comparecer para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a los representantes legales de las partes demandadas y al Sr. Luis Álvaro Correa, dentro de la presente litis, absolver el interrogatorio de parte que mediante preguntas en sobre cerrado se hará llegar de forma oportuna o en que su defecto personalmente les formularé.

#### **Solicitud de pruebas.**

Solicito al despacho ordene a las empresas:

#### **SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop**

- Expedir certificación de las incapacidades reconocidas y pagadas al Sr. Jaime Duarte Daza indicando las fechas y tiempo de cobertura, como el salario que devengaba.
- Expedir certificación del aporte realizado al ISS – Pensiones hoy en día COLPENSIONES por concepto de pensiones a nombre del Sr. Jaime Duarte de Daza.

#### **Positiva Compañía de Seguros S.A.**

- Expedir certificación de las incapacidades reconocidas y pagadas al Sr Jaime Duarte Daza indicando las fechas y tiempo de cobertura, como el salario que devengaba.
- Expedir certificación del aporte realizado al ISS – Pensiones hoy en día COLPENSIONES por concepto de pensiones a nombre del Sr. Jaime Duarte de Daza

#### **Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga o la Honorable Corte Constitucional**

- Expedir copia del expediente de acción de tutela instaurada por el Sr. Jaime Duarte Daza bajo el radicado 2009 – 0038 – 00 el cual se adelantó en ese despacho.

Empleador **Luis Álvaro Correa**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.400 para que:

- Expida certificaciones laborales indicando la fecha de ingreso y retiro de la Empresa como el salario que devengaba.
- Remitir fotocopia de las planillas de autoliquidación por medio de las cuales realizó los aportes a Seguridad Social en Pensiones, del Sr. **Jaime Duarte Daza**, por el tiempo que duró la relación laboral.
- Expedir Certificación en la cual informe al despacho a cuál Administradora de Fondo de Pensiones realizó los aportes.

Empleador **Construcciones Tecnificadas S.A.S - CONSTRUCTET S.A.S**, con Identificación Tributaria No. 860.350.549-2 a:

- Expedir certificaciones laborales indicando la fecha de ingreso y retiro de la Empresa como el salario que devengaba.

2

2

- Remitir fotocopia de las planillas de autoliquidación por medio de las cuales realizó los aportes a Seguridad Social en Pensiones, del Sr. **Jaime Duarte Daza**, por el tiempo que duró la relación laboral.
- Expedir Certificación en la cual informe al despacho a cuál Administradora de Fondo de Pensiones realizó los aportes.

Empleador **XIE S.A.**, Identificación Tributaria número 830.061.684-1 a:

- Expedir certificaciones laborales indicando la fecha de ingreso y retiro de la Empresa como el salario que devengaba.
- Remitir fotocopia de las planillas de autoliquidación por medio de las cuales realizó los aportes a Seguridad Social en Pensiones, del Sr. **Jaime Duarte Daza**, por el tiempo que duró la relación laboral.
- Expedir Certificación en la cual informe al despacho a cuál Administradora de Fondo de Pensiones realizó los aportes.

Empleador **METROLINEA S.A.**, con Identificación Tributaria No. 830.507.387-3 a:

- Expedir certificaciones laborales indicando la fecha de ingreso y retiro de la Empresa como el salario que devengaba.
- Remitir fotocopia de las planillas de autoliquidación por medio de las cuales realizó los aportes a Seguridad Social en Pensiones, del Sr. **Jaime Duarte Daza**, por el tiempo que duró la relación laboral.
- Expedir Certificación en la cual informe al despacho a cuál Administradora de Fondo de Pensiones realizó los aportes.

#### Anexos

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para los traslados a las partes demandadas y copia de la misma para archivo del juzgado.

#### Cuantía y competencia

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente Demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes, en especial la demanda y la cuantía.

#### Notificaciones

##### PARTE DEMANDANTE

Al Sr. **Jaime Duarte Daza**, en la Carrera. 26 A No. 11 B -18 Barrio Arenales Campestre, Girón.

##### PARTES DEMANDADAS.

**Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**; en la Carrera 15 No. 41-01 Esquina, Bucaramanga.

**Sr. Luis Álvaro Correa Parra**; Transversal 140 No. 60 – 29 Piso 3, Floridablanca (Santander), o a la dirección electrónica [l.a.c\\_construcciones@hotmail.com](mailto:l.a.c_construcciones@hotmail.com).

**Construcciones Tecnificadas S.A.S CONSTRUCTEC S.A.S**; Calle 99 No. 11 B – 41, Bogotá DC o al correo electrónico [gerencia@constructecsa.com](mailto:gerencia@constructecsa.com).

**XIE S.A.**; Carrera 11 No. 134B – 33 de la ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico [gustavo.trompa@xie.com.co](mailto:gustavo.trompa@xie.com.co).

2

2

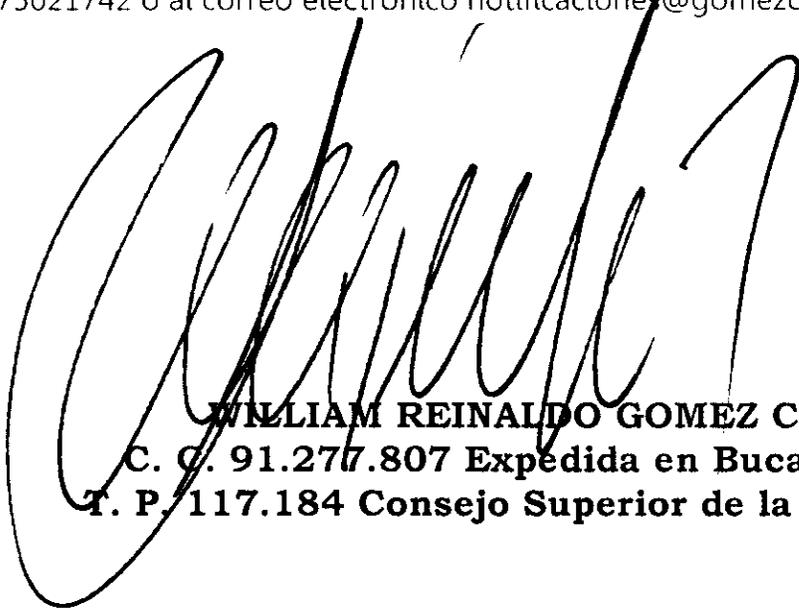
**METROLINEA S.A.** Autopista Floridablanca No. 86-30, Bucaramanga, o al correo electrónico gerencia@metrolinea.gov.co

**Positiva Compañía de Seguros S.A.**, en la Carrera 33 No. 42-51, Bucaramanga.

**SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop**, en la Calle 52 No. 31-89, Bucaramanga.

**AL SUSCRITO**

**William Reinaldo Gómez Celis**, en la calle 52 No. 33 – 23 Oficina 201, Cabecera del Llano, del Municipio de Bucaramanga, teléfonos 6803831/6978379 celular 3175021742 o al correo electrónico notificaciones@gomezcelisbogados.com.



**WILLIAM REINALDO GOMEZ CELIS**  
C. C. 91.277.807 Expedida en Bucaramanga  
T. P. 117.184 Consejo Superior de la Judicatura

Escrito anterior his personalmente personalmente  
por OSCAY Quiroga Avila Secretario  
Firma de los señores abts. de Bucaramanga  
en e. n. No. 1028-10286-16-10-2015  
Bucaramanga, 16-10-2015  
Secretaría

2

2

Señores  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito**  
**Dr. Rubén Fernando Morales Rey**  
**Juez**  
Bucaramanga

**Referencia.** Proceso Ordinario Laboral de primera instancia instaurado por el Sr. **Jaime Duarte Daza** en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros.**

**Radicado.** 2015-304

**Jaime Duarte Daza**, persona capaz, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.282.893 Expedida en Bogotá DC, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **William Reinaldo Gómez Celis**, portador de la Tarjeta Profesional No. 117.184. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **Laura Cristina Gómez Lozada** portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.122. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a terminación el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, de **Luis Correa Parra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.400, la Empresa **Construcciones Tecnificadas S.A.S Constructec S.A.S** identificación tributaria Nit. 860350549-2, la empresa **XIE S.A.** Identificación tributaria Nit. 830.061.684-1, la empresa **METROLINEA S.A.** identificación tributaria Nit. 830.507.387-3, **Positiva Compañía de Seguros S.A** identificación tributaria Nit. 860.011.153-6, **Saludcoop Entidad Promotora De Salud Organismo Cooperativo SALUDCOOP** identificación tributaria Nit. 800.250.119-1.

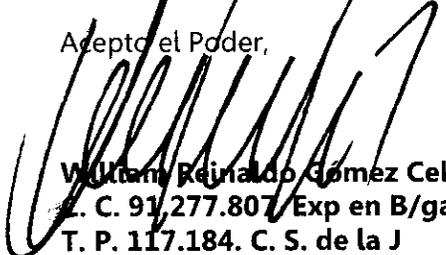
Mi apoderado queda facultado de manera especial para que me represente en la Audiencia de Conciliación de carácter judicial del artículo 77,78 y subsiguientes del Código Procesal Laboral, en concordancia y de acuerdo con el artículo 3, 28 de la Ley 640 de 2001, además para notificarse de las providencias proferidas, solicitar copias de los expedientes, solicitar peticiones respetuosas, aporte y solicite pruebas, interponer recursos y realice todos los trámites administrativos en defensa de mis derechos, a recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y demás facultades consagradas en el artículo 70 del CPC para actuar en defensa de mis intereses.

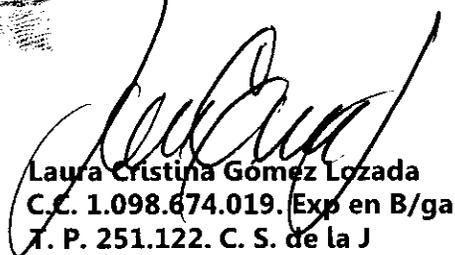
Sírvase por tanto señor Juez, reconocer personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

  
**Jaime Duarte Daza**  
**C.C 79.282.893 expedida en Bogotá DC**



Acepto el Poder,  
  
**William Reinaldo Gómez Celis**  
**C. C. 91.277.807 Exp en B/ga**  
**T. P. 117.184. C. S. de la J**

  
**Laura Cristina Gómez Lozada**  
**C.C. 1.098.674.019. Exp en B/ga**  
**T. P. 251.122. C. S. de la J**



**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Presentado personalmente ante el suscrito(a) NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA por:  
**JAIME DUARTE DAZA**

15624



Identificado(a) con CC 79282893, de BOGOTA D.C..



quien reconoció como suya la firma y huella puestas en este documento y aceptó que el contenido del mismo es cierto. Bucaramanga. 13-octubre-2015

Handwritten signature of Jaime Duarte Daza.

Handwritten signature of Pedro Hernandez Pérez.  
**PEDRO HERNANDEZ PÉREZ**  
Notario Once (E) del Circulo de Bucaramanga  
Santander

Radicado N° 2015-468

Al despacho del señor juez, paso el presente proceso para reprogramar la audiencia de que trata el Art, 77 del C.P.T y S.S. Sírvase proveer.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y toda vez que la audiencia programada para el día veintinueve (29) de Abril de dos mil veinte (2020), no pudo celebrarse por cuanto los términos se encontraban suspendidos desde el 16 de Marzo de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020 prorrogado mediante Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, los cuales serán reanudados a partir del 01 de Julio de 2020 por disposición del Acuerdo PCSJA20-11568

Por lo anterior, procede este Despacho a reprogramar la audiencia de que trata el Art, 77 del C.P.T. y S.S., para el próximo veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.

**ADVIÉRTASE** que con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria declarado por causa de la pandemia COVID-19, la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital Microsoft *Teams* ®.

En ese sentido, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas.

Por Secretaría, **GESTIÓNENSE** la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE

**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. \_\_\_\_\_ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2020

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

**Rad. 2016-358**

AL DESPACHO del señor Juez, pasa el presente proceso informando el demandante HERMES ALMEYDA DIAZ revoca poder a su apoderado Judicial y se hace un requerimiento. Sírvase Proveer. Bucaramanga, diez (10) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, diez (10) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

En vista de la constancia secretarial que antecede el Juzgado dispone requerir a las demandadas MARIA LOPEZ DURAN ROJAS y a EMILSE DURAN BADILLO, toda vez que es de conocimiento público el fallecimiento de su apoderada Judicial DRA CARMEN CECILIA LOPEZ JACOME, lo anterior para que procedan a designar nuevo apoderado que las represente.

De otro lado, se acepta la REVOCATORIA al poder inicial conferido por el demandante al Dr. JORGE ANTONIO PARRA RONDON, y frente a la solicitud de apertura del INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS se le informa que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el Art, 76 del CGP, Inciso 3°. Por lo anterior no se le dará el trámite correspondiente.

En firme el anterior proveido, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE.



RUBEN FERNANDO MORALES REY.  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. \_\_\_\_\_ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **11 de Diciembre de 2020**



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

Radicación N° 2016-1153

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia, informando que ya se cuenta con la prueba documental requerida. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha y hora para celebrar audiencia de trámite de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S., para el próximo veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos (2:00) de la mañana, en la que se celebrara audiencia de trámite y decisión de fondo.

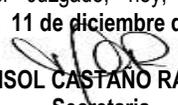
NOTIFIQUESE



RUBEN FERNANDO MORALES REY  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. \_\_\_\_\_ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

RADICACIÓN No 2017-315-00

Al despacho del señor Juez, pasó la presente diligencia para requerir prueba oficiosa.  
Sírvasse Proveer. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a la fecha aún no se cuenta con la respuesta solicitada a través de oficio N° 1385 del 4 de Julio de 2019 dirigido a GEMA TATIANA GONZALEZ CASTAÑO

En aplicación a lo dispuesto en el art, 44 del CPG referente a los poderes correccionales del Juez se dispone REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES a GEMA TATIANA GONZALEZ CASTAÑO, reiterándole por segunda vez para que en el término máximo que no exceda de los 10 días proceda a dar respuesta de manera inmediata al oficio N° 1385 del 4 de Julio de 2019, previniéndole que el no cumplimiento a la orden impartida, le acarreara las sanciones prevista en el numeral 1° del artículo en el numeral 1° del artículo 39 del C. del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE.



RUBEN FERNANDO MORALES REY.  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. \_\_\_\_\_ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **11 de Diciembre de 2020**



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

**EXP. Rad 2018-0258**

Al Despacho del Señor Juez informando que el demandado JORGE ENRIQUE PLATA DIAZ contesto la demanda dentro del término oportuno para ello. Se procede a fijar fecha de audiencia del Art. 77. Se advierte que la demanda no fue reformada Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
**Secretaria**

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada dentro del término, la presente demanda por parte de JORGE ENRIQUE PLATA DIAZ; a través de sus apoderados judiciales de acuerdo a las previsiones consignadas en el artículo 31 del C.P.T y SS.

Se reconoce personería al Dr. ELBERTO GOMEZ GUZMAN, abogada con T.P. N° 64.457 del C.S.J., como apoderado de JORGE ENRIQUE PLATA DIAZ, en los términos del memorial poder que se allego.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fija la fecha del próximo 30 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.

Se aclara que se fija dicha fecha y hora en atención al cúmulo de procesos que maneja este Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que este Despacho maneja para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
**JUEZ**

jebm

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No.90 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 ~~de diciembre de 2020~~

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

Radicado 2018-332

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia para lo pertinente. Bucaramanga, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 26 de Noviembre de 2020 y publicado en estados el día 27 de noviembre de la misma anualidad, dentro del cual se negó el recurso de reposición y se fijó fecha para audiencia de conciliación de que trata el Art, 77 del CPT y S.S.

Que revisado el recurso solicitado por la apoderada judicial de la demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, fue presentado de manera extemporánea, a lo cual nos remitimos a lo que transcribe la norma.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art, 62 del CPT y S.S. Establece *“el recurso se interpondrá dentro de los dos días siguientes a la notificación por estados”*, así las cosas se tiene que el auto se publicó en estados el día 11 de Octubre de 2019 y el término empezó a correr el día 15 de Octubre de 2019, venciendo el día 16 de Octubre; siendo presentado el recurso el 17 de Octubre de 2019, encontrándose por fuera de término.

Así las cosas se tiene por extemporáneo el recurso presentado por la togada, en su lugar se concede el recurso de APELACION, y se ordena remitir el presente proceso en el efecto suspensivo al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala Laboral.

NOTIFIQUESE



**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. \_\_\_\_\_ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 11 **de diciembre de 2020**



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

Radicado 2018-332

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia para lo pertinente. Bucaramanga, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 26 de Noviembre de 2020 y publicado en estados el día 27 de noviembre de la misma anualidad, dentro del cual se negó el recurso de reposición y se fijó fecha para audiencia de conciliación de que trata el Art, 77 del CPT y S.S.

Que revisado el recurso solicitado por la apoderada judicial de la demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, fue presentado de manera extemporánea, a lo cual nos remitimos a lo que transcribe la norma.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art, 62 del CPT y S.S. Establece *“el recurso se interpondrá dentro de los dos días siguientes a la notificación por estados”*, así las cosas se tiene que el auto se publicó en estados el día 11 de Octubre de 2019 y el término empezó a correr el día 15 de Octubre de 2019, venciendo el día 16 de Octubre; siendo presentado el recurso el 17 de Octubre de 2019, encontrándose por fuera de término.

Así las cosas se tiene por extemporáneo el recurso presentado por la togada, en su lugar se concede el recurso de APELACION, y se ordena remitir el presente proceso en el efecto suspensivo al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala Laboral.

NOTIFIQUESE



**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b>
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 11 <b>de diciembre de 2020</b>
 MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria

**Radicación 2018-00432**

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que la apoderada del demandante allega memorial manifestando que DESISTE de la demanda interpuesta contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ solicitando dar por terminado el proceso y su correspondiente archivo.

Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta el **DESISTIMIENTO** de la demanda frente a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el art. 314 del C.G.P., y en virtud de lo preceptuado en el Art. 145 del C. P. T y S.S., con la advertencia de que esta modalidad implica la renuncia a las pretensiones exigidas.

De otro lado la terminación se hará extensiva respecto a los vinculados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga,

**R E S U E L V E .**

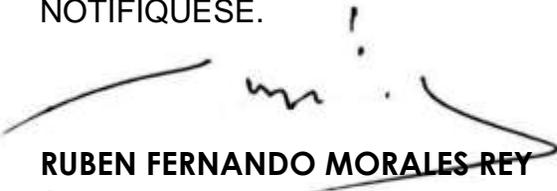
**PRIMERO:** Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la presente demanda ORDINARIA promovida por **JULIO ALIRIO FLORZ HURTADO** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

**SEGUNDO:** Hacer extensiva la terminación frente a los vinculados en el presente proceso **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose

**CUARTO:** Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de Diciembre de 2020.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

Radicado N° 2019-036

Al despacho del señor juez, paso el presente proceso para reprogramar la audiencia de que trata el Art, 77 del C.P.T y S.S. Sírvase proveer.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y toda vez que la audiencia programada para el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), no fue posible instalarse.

Por lo anterior, procede este Despacho a reprogramar la audiencia de que trata el Art, 77 del C.P.T. y S.S., para el próximo veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana.

**ADVIÉRTASE** que con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria declarado por causa de la pandemia COVID-19, la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital Microsoft *Teams* ®.

En ese sentido, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas.

Por Secretaría, **GESTIÓNENSE** la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE

**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. \_\_\_\_\_ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.  
Bucaramanga, 11 **de diciembre de 2020**

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

AL DESPACHO del señor Juez informando que la demandada BAVARIA SA, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 18 de junio de 2019. Que el término para contestar la demanda vencía el día 4 de Julio de 2019, que la demanda fue contestada dentro del término legal establecido el día 4 de julio de 2019. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veinte.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada dentro del término, la presente demanda por parte de la demandada BAVARIA SA..

Se reconoce personería a la Doctora ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL abogada con Tarjeta Profesional número 19297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada BAVARIA SA., para que los represente en este proceso en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allego.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo 31 de agosto de 2021, a las 8:30 de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

**ADVIÉRTASE** que con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria declarado por causa de la pandemia COVID-19, la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital Microsoft *Teams* ®.

En ese sentido, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas.

Por Secretaría, **GESTIÓNENSE** la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE



RUBEN FERNANDO MORALES REY  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No 90 fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **11 de diciembre de 2020**



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

Radicación 2019-229

AL DESPACHO del señor Juez informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 2 de agosto de 2019, Que el término para contestar la demanda vencía el día 27 de agosto de 2019, que la demanda fue contestada dentro del término legal establecido el día dieciséis (16) de agosto de 2019; Que la Agencia y el Ministerio Público se encuentran debidamente notificados (Fls. 310 y 311). Que la demandada PROTECCION S..A , fue notificada del auto admisorio el día 28 de Octubre de 2019 (fl.. 359) que el término que tenía para contestar la demanda vencía el 13 de noviembre de 2019 y la demanda fue contestada dentro del término el día trece (13) de Noviembre de 2019 (fls. 360 a 393). Que la demandada PORVENIR S..A , fue notificada del auto admisorio el día 19 de Diciembre de 2019 (fl. 425) que el término que tenía para contestar la demanda vencía el 24 de Enero de 2020 y la demanda fue contestada dentro del término el día veintitrés (23) de Enero de 2020 (fls. 427 a 447).Sírvasse proveer. Bucaramanga, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada dentro del término, la presente demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

Se reconoce personería a la Doctora MARIA FERNANADA VILLAMIZAR BALLESTEROS abogada con Tarjeta Profesional número 326.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., para que los represente en este proceso en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder visto a (Fl 448)

Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ abogado con T.P N° 303.535 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada PROTECCION S.A. para que la represente en este proceso en los términos y fines del memorial poder sustitución visible a (fl. 352 )

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA SABA SABA abogada con T.P N° 158.963 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada PORVENIR S.A. para que la represente en este proceso en los términos y fines del memorial poder sustitución visible a (fl. 410 )

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta (10:30) de la mañana. En la que se llevará a cabo la audiencia del Art. 77 y 80 del CPTSS.

**ADVIÉRTASE** que con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria declarado por causa de la pandemia COVID-19, la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital Microsoft *Teams* ®.

En ese sentido, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos

electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas.

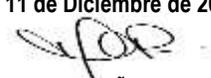
Por Secretaría, **GESTIÓN** la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE

  
RUBEN FERNANDO MORALES REY  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. \_\_\_\_\_ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **11 de Diciembre de 2020**

  
MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

Radicación 2019-240

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que la demandada SERVI LIMPIEZA SA, contesto la demanda dentro del término legal. Igualmente se informa que llamado en Garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPGESTION LIMITADA; EMPRESA CASA LIMPIA SA; MEDIMAS EPS; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES -SURA. Se informa que la demanda no fue reformada.

Bucaramanga, diez de diciembre de 2020

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veinte.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada dentro del término, la presente demanda por parte de SERVI LIMPIEZA SA.

Se reconoce al Dr. ANTONIO JOSE VIVES GUTIERREZ abogado con Tarjeta Profesional N° 179495 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de SERVI-LIMPIEZA SA, para que lo represente en este proceso en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allegó.

Se deja constancia que la demanda no fue reformada.

De otro lado, en lo concerniente a la solicitud de llamamiento en garantía elevado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Juzgado lo niega conforme lo preceptuado en el Art. 65 del CGP., por cuanto el mismo no cumple con los requisitos formales de la norma en cita, toda vez que no se allego prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de los terceros al proceso, dado que su inclusión

en la *litis* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial; igualmente no se cuenta con información del domicilio y de notificación de los convocados, al igual que no se allegó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Juzgado, NIEGA el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte demandada.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fija la fecha del próximo **23 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

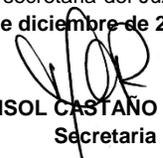
Se aclara que se fija dicha fecha y hora en atención al cúmulo de procesos que maneja este Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que este Despacho maneja para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No.88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 ~~de diciembre de 2020~~

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

jebm

**EXP. Rad 2019-0260**

Al Despacho del Señor Juez informando que las demandadas COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA contestaron la demanda dentro del término oportuno para ello. Se procede a fijar fecha de audiencia del Art. 77 y 80. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020



**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
**Secretaria**

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada dentro del término, la presente demanda por parte de COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA; a través de sus apoderados judiciales de acuerdo a las previsiones consignadas en el artículo 31 del C.P.T y SS.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO SDANTOYO BECERRA., abogada con T.P. N° 253.000 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder que se allego.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA FERNANDA VILLAMIZAR B., abogada con T.P. N° 326.870 del C.S.J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder que se allego.

Se reconoce personería al Dr. SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA, abogado con T.P. N° 145.443 del C.S.J., como apoderado de PROTECCION SA en los términos del memorial poder que se allego.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 y audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fija la fecha del próximo 21 de junio de 2021, a las 2 de la tarde.

Se aclara que se fija dicha fecha y hora en atención al cúmulo de procesos que maneja este Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que este Despacho maneja para tal fin.

NOTIFÍQUESE,



**RUBEN FERNANDO MORALES REY  
JUEZ**

jebm

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No.90 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 ~~de diciembre de 2020~~



**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**EXP. Rad 2019-0329-00**

Al Despacho del Señor Juez informando que el demandado JOSE ANTONIO SANGUINO MORALES se notificó personalmente del auto admisión de la demanda y contesto la misma dentro del término de ley; en lo que concierne a los señores HECTOR JULIO ANGARITA MANDON Y REINA MORA DE ANGARITA los mismos dieron contestación a la demanda a través profesional del derecho sin haber sido notificados personalmente del auto admisorio de la demanda. La parte demandante reformó la demanda.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020



**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veinte.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada dentro del término, la presente demanda por parte del señor JOSE ANTONIO SANGUINO MORALES; a través de su apoderado judiciales de acuerdo a las previsiones consignadas en el artículo 31 del C.P.T y SS.

De otro lado, téngase por notificados por conducta concluyente a los señores HECTOR JULIO ANGARITA MALDONADO Y REINA MORA DE ANGARITA, del auto admisorio de la demanda, en los términos del Art. 301 del CG.P.

Téngase por contestada la demanda respecto de la señora REINA MORA DE ANGARITA a través de su apoderado judicial de acuerdo a las previsiones consignadas en el artículo 31 del C.P.T y SS.

Revisada la contestación de demanda, por parte del demandado HECTOR JULIO ANGARITA MALDONADO, procede el Despacho, con fundamento en el Art. 31 Parágrafo 1º numeral 2. del C.P.L., a Inadmitir la contestación de la demanda presentada, para que en el término de **cinco (5) días** se sirva subsanar el siguiente defecto:

Se advierte que con el escrito de contestación no fueron aportadas las pruebas documentales que se relacionaron en el escrito de contestación respecto de los numerales: 1 Y 2.

El anterior requerimiento se efectúa en los términos del Parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.L., previniendo a la parte demanda que en caso de no subsanar su escrito de demanda, se tendrá por no contestada y como indicio grave en su contra.

Se reconoce y tiene al abogado(a) ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO, con Tarjeta Profesional número 191834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de JOSE ANTONIO SANGUINO MORALES y de REINA MORA DE ANGARITA, para que los represente en este proceso en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado al expediente.

Se reconoce y tiene al abogado(a) WILLIAM JOSE PARRA SOLANO, con Tarjeta Profesional número 295.064 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de HECTOR JULIO ANGARITA MANDOINJOSE ANTONIO SANGUINO MORALES, para que lo represente en este proceso en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE,



**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
**JUEZ**

jebm

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No.90 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 ~~de diciembre de 2020~~



**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 59 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 10 ~~de noviembre de 2020~~



**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**EXP. Rad 2019-0335**

Al Despacho del Señor Juez informando que las demandadas; COLPENSIONES E INDUPLAMA LTDA contestaron la demanda dentro del término oportuno para ello. Se procede a fijar fecha de audiencia del Art. 77. Se advierte que la demanda no fue reformada Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
**Secretaria**

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada dentro del término, la presente demanda por parte de COLPENSIONES e INDUPLAMA LTDA; a través de sus apoderados judiciales de acuerdo a las previsiones consignadas en el artículo 31 del C.P.T y SS.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA CAMILA GOMEZ MORENO., abogada con T.P. N° 246525 del C.S.J., como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder que se allego.

Se reconoce personería al Dr. ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ, abogado con T.P. N° 131.284 del C.S.J., como apoderado de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA- INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, en los términos del memorial poder que se allegó.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fija la fecha del próximo 23 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.

Se aclara que se fija dicha fecha y hora en atención al cúmulo de procesos que maneja este Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que este Despacho maneja para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No.88 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **9 de diciembre de 2020**

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**EXP. Rad 2019-0342**

Al Despacho del Señor Juez informando que la demandada COLPENSIONES contesto la demanda dentro del término oportuno para ello. Se procede a fijar fecha de audiencia del Art. 77. Se advierte que la demanda no fue reformada Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
**Secretaria**

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada dentro del término, la presente demanda por parte de COLPENSIONES; a través de sus apoderados judiciales de acuerdo a las previsiones consignadas en el artículo 31 del C.P.T y SS.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, abogada con T.P. N° 253.000 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder que se allego.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BALLESTEROS, abogada con T.P. N° 326.870 del C.S.J., como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder que se allego.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fija la fecha del próximo 23 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.

Se aclara que se fija dicha fecha y hora en atención al cúmulo de procesos que maneja este Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que este Despacho maneja para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
**JUEZ**

jebm

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No.90 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**EXP. Rad 2019-0344**

Al Despacho del Señor Juez informando que la demandada TV CABLE SANGIL SAS contesto la demanda dentro del término oportuno para ello. Se procede a fijar fecha de audiencia del Art. 77. Se advierte que la demanda no fue reformada Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
**Secretaria**

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada dentro del término, la presente demanda por parte de TV CABLE SANGIL SAS; a través de sus apoderados judiciales de acuerdo a las previsiones consignadas en el artículo 31 del C.P.T y SS.

Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS MUNERA MONTOYA, abogado con T.P. N° 118.061 del C.S.J., como apoderado de TV CABLE SANGIL SAS, en los términos del memorial poder que se allego.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fija la fecha del próximo 30 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.

Se aclara que se fija dicha fecha y hora en atención al cúmulo de procesos que maneja este Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que este Despacho maneja para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
**JUEZ**

jebm

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No.90 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**Radicación 2019-404**

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado BIMBO DE COLOMBIA SA contesto la demanda dentro del término de ley. El demandante reformó la demanda oportunamente (fl. 142).

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020



**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
**Secretaria**

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veinte

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada, dentro del término la demanda por parte de BIMBO DE COLOMBIA SA.

En aplicación a lo dispuesto en la REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte demandante se dispone ADMITIR la misma y en consecuencia correr traslado a la parte demandada por el término de 5 días en aplicación a lo dispuesto por el art. 28 CPTSS.

Se reconoce y se tiene a la abogada CLAUDIA LIEVANO TRIANA con tarjeta profesional número 57.020 del CSJ como apoderada especial de BIMBO DE COLOMBIA SA, para que la represente en los términos del memorial poder que se allegó. (Folio 161-62).

NOTIFÍQUESE



**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
**Juez**

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No. 90 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de noviembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria



2019-404

Señor:  
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DE MANDANTE: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME.  
DEMANDADO: BIMBO DE COLOMBIA S.A.  
RADICADO: 2019-00404-00

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

DIANA CAROLINA GARCÍA ARIZA y BERCELI MARÍN RINCÓN, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, obrando como apoderados del demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito nos permitimos reformar la demanda, con la cual se modifican los títulos de hechos y pretensiones, esto con fundamento a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, la demanda quedará así:

#### I. HECHOS

- 1º. El día 18 de febrero de 2013, el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME suscribió Contrato de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año con la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S.A., para desempeñar funciones de Vendedor Tradicional, fijando como duración cuatro (4) meses, prorrogable hasta por tres (3) periodos iguales al inicial, al cabo de los cuales el término de renovación no sería inferior a un (1) año.
- 2º. El día 16 de agosto de 2015, el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME y la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S.A., suscribieron documento titulado "CLÁUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE BIMBO DE COLOMBIA S.A. Y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ JACOME C.C.91541748", el cual contiene un total de veinticuatro (24) cláusulas.
- 3º. La CLÁUSULA PRIMERA del documento titulado "CLÁUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE BIMBO DE COLOMBIA S.A. Y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ JACOME C.C.91541748", suscrito el día 16 de agosto de 2015, reza:

**"PRIMERA.-** Que a partir de la fecha el cargo que desempeñará el trabajador en la empresa es el de **Supervisor de Ventas Canal Tradicional** y las partes acuerdan modificar el contrato de trabajo vigente y en consecuencia a partir del **16 de Agosto del año 2015**, EL EMPLEADOR reconocerá y pagará como retribución por servicios del TRABAJADOR un salario variable, pagadero por quincenas vencidas, conformado así: una suma fija de **Dos millones cuatro mil setecientos**

Carrera 33 No. 47-44, Oficina 225, Centro Comercial y Empresarial Altamonte  
Bucaramanga - Colombia  
Celulares: 315 208 1542 - 315 404 2890





*cuarenta y dos Pesos (\$2.004.742.00) mensuales y una comisión que se calcula en la forma que a continuación se señala. (...)*"

4º. La CLÁUSULA SEGUNDA del documento titulado **"CLÁUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE BIMBO DE COLOMBIA S.A. Y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ JACOME C.C.91541748"**, suscrito el día 16 de agosto de 2015, establece un total de trece (13) obligaciones y dos (2) párrafos adicionales.

5º. En la CLÁUSULA QUINTA del mentado documento titulado **"CLÁUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE BIMBO DE COLOMBIA S.A. Y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ JACOME C.C.91541748"**, suscrito el 16 de agosto de 2015, se estableció:

**"QUINTA. - EXCLUSIÓN DE JORNADA MÁXIMA LEGAL.** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajuste o cambios de horario cuando lo estime conveniente. (...) No obstante lo anterior, por las funciones que desempeña y por el hecho de ser suyo un cargo de confianza y manejo, el trabajador está excluido de la regulación sobre la jornada máxima legal y deberá el número de horas necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, ello sin perjuicio de cumplir los horarios mínimos señalados por el empleador (...)"

6º. El señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, empezaba su jornada laboral a las 5:15 am y se extendía hasta las 08:00 pm, contando con hora y media de receso para almuerzo, éste horario era desempeñado de lunes a sábado.

7º. El día 10 de septiembre de 2015, se firmó **"OTRO SI AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE BIMBO DE COLOMBIA S.A. Y HERNANDEZ JACOME CARLOS ALBERTO C.C. No. 91541748"**, mediante el cual se modificó la modalidad de pago de remuneración a favor del trabajador, Otro Si contentivo de tres (3) cláusulas.

8º. El día 01 de noviembre de 2015, se suscribió **"OTRO SI AL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE BIMBO DE COLOMBIA S.A. Y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ JACOME C.C. 91541748"**, mediante el cual las partes acordaron:

1. Las partes vienen vinculadas desde el 18 de Febrero de 2013, mediante un contrato de trabajo a término fijo.
2. Acuerdan que a partir del 01 de Noviembre de 2015, dicho contrato se convierte a término indefinido.
3. Para todos los efectos legales y de liquidación de derechos laborales, se tomará como inicio del contrato de trabajo el día 18 de Febrero de 2013.





4. *La presente modificación obedece al resultado de la libre voluntad de las partes contractuales.\* (Subrayado fuera de texto)*
- 9º En el desempeño de su cargo, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME como Supervisor de Ventas Canal Tradicional de BIMBO DE COLOMBIA S.A., realizaba las siguientes labores:
- Supervisar el grupo de trabajo (fuerza ventas) a su cargo, comprendido de un promedio de treinta (30) personas.
  - Cumplir con indicadores de ventas: Ventas, devolución, efectividad y demás indicadores del área a su cargo.
  - Controlar el ingreso y salida de exhibidores y material de publicidad, teniendo a cargo a un empleado.
  - Controlar el ingreso y salida de productos de degustación y/u obsequio, los cuales se almacenaban en un cuarto con rejillas dentro de la bodega.
  - Realizar negociaciones con clientes para lograr el fortalecimiento de las marcas Bimbo y Guadalupe.
  - Reemplazar al divisional de ventas (Gerente Regional) en su ausencia.
- 10º Las labores fueron desarrolladas por nuestro poderdante en la agencia que BIMBO DE COLOMBIA S.A. tiene en la ciudad de Bucaramanga.
- 11º El área encargada de realizar el control y envío de productos en calidad de obsequio y/o venta de BIMBO DE COLOMBIA S.A. en la Agencia de la ciudad de Bucaramanga, es logística.
- 12º El señor DIEGO NOVA, desde hace más de dos (2) años se desempeña como coordinador del área de logística en la Agencia Bucaramanga, de BIMBO DE COLOMBIA S.A.
- 13º En el desempeño de su cargo el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, solicitaba al área de logística de BIMBO DE COLOMBIA S.A., el envío a los diferentes clientes productos en calidad de obsequio, para el fortalecimiento de la marca, rotación de producto en el punto de venta de los clientes, incentivo u otros conceptos. Productos con los cuales los clientes ofrecían promociones a sus compradores, en el sentido de adjuntar productos obsequio a productos ofrecidos en venta (pague uno lleve dos, por la compra de este producto lleve el siguiente gratis), sin generarse con los productos de obsequio, un ingreso adicional al cliente. El procedimiento realizado por el área de logística como de costumbre, era enviar dichos productos con un oficio firmado únicamente por el Supervisor de Ventas, señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME en donde se detallaba el cliente que lo recibía y el tipo y cantidad de producto. Esto, en virtud a la autonomía concedida por la empresa para el desempeño de su cargo.
- 14º A través de misiva fechada 04 de enero de 2019, suscrita por RENÉ GARCÍA RODRÍGUEZ - Divisional de Ventas de BIMBO DE COLOMBIA S.A. citó para el





día 08 de enero de 2019 a las 7:30 a.m. al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME a ser escuchado en descargos, manifestando:

*"...en razón al posible incumplimiento sobre sus mínimas obligaciones, en especial, acatar de manera estricta las indicaciones e instrucciones precisas del empleador, que para el cargo de SUPERVISOR DE VENTAS que usted desempeña en canal de auto venta y preventa es la de informar y solicitar autorización a su jefe inmediato para requerir al área de logística producto para obsequiar a los clientes. Instrucciones que al parecer usted omitió el pasado 28 de diciembre de 2018, toda vez que usted solicita al área de logística el despacho de 50 charolas de la referencia tostada mantequilla de 280 gramos \*24 Unidades marca Guadalupe por un valor de \$1.024.800.00. Adicional a través de carta le informa al distribuidor LRF SOCORRO que realiza la entrega de este producto como consumo de obsequio. Novedad que, no fue informada a su jefe inmediato, quien hace la investigación de este despacho y corrobora que este el cliente no corresponde al canal que usted administra. Este hecho puede constituir rigurosamente una falta a las buenas costumbres y la moral en todas y cada una de las actuaciones suyas en vigencia de la relación laboral..."*

15 El día 08 de enero de 2019, en las oficinas del centro de ventas Bucaramanga de BIMBO DE COLOMBIA S.A., se realizó diligencia de descargos, en la que comparecieron los señores RENE GARCÍA RODRÍGUEZ y DIEGO NOVA, en representación de BIMBO DE COLOMBIA S.A. y, el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, citado, levantándose acta, en la que se lee:

*"(...) con el fin de escucharlo en descargos en razón al posible incumplimiento sobre sus mínimas obligaciones, en especial, acatar de manera estricta las indicaciones e instrucciones precisas del empleador, que para el cargo de SUPERVISOR DE VENTAS que usted desempeña en canal de auto venta y preventa es la de informar y solicitar autorización a su jefe inmediato para requerir al área de logística producto para obsequiar a los clientes. Instrucciones que al parecer usted omitió el pasado 28 de diciembre de 2018, toda vez que usted solicita al área de logística el despacho de 50 charolas de la referencia tostada mantequilla de 280 gramos \*24 Unidades marca Guadalupe por un valor de \$1.024.800.00. Adicional a través de carta membretada con logo de Binbo y firmada por usted, le informa al distribuidor LRF SOCORRO que realiza la entrega de este producto como consumo de obsequio. Novedad que, no fue informada, ni autorizada por su jefe inmediato, quien realizó la investigación de este despacho y corrobora que este el cliente no corresponde al canal que usted administra. Este hecho puede constituir rigurosamente una falta a las buenas costumbres y la moral en todas y cada una de las actuaciones suyas en vigencia de la relación laboral.*

Antes de iniciar la diligencia de descargos se le explica al señor Carlos Alberto Hernandez Jacome, el objeto de esta diligencia, como mecanismo que permite al trabajador aclarar los hechos sucedidos, consagrados en la





legislación laboral. Se le pone de presente la carta que usted autorizo para el despacho de las 50 charolas de producto, la declaración libre y espontánea del señor Luis Rodrigo Forero - distribuidor LRF SOCORRO y una fotografía de las 50 charolas encontradas en el local del distribuidor LRF SOCORRO.

El señor Rene Garcia procede a interrogar al señor Carlos Alberto Hernandez Jacome, en la siguiente forma:

(...)

**8. Preguntado:** Manifieste cual es el proceso que usted como supervisor de ventas debe adelantar para solicitar producto de consumo para obsequiar a los clientes.

**Contestado:** los productos se obsequian por negociaciones que se realicen con los clientes, llámese espacios adicionales o colocación de exhibidores.

**9. Preguntado:** ¿Manifieste si o no dentro de sus funciones como supervisor se encuentra solicitar firma de autorización a su jefe inmediato para pedir al área de despachos producto de consumo para obsequiar a los clientes?

**Contestado:** si.

**10. Preguntado:** ¿Diga cómo es cierto si o no el producto de consumo que ustedes los supervisores solicitan para obsequiar a los clientes, es para promover la venta en los diferentes clientes y así elevar los indicadores de ventas?

**Contestado:** si señor sirve para generar una venta adicional.

**11. Preguntado:** ¿Manifieste si o no dentro de las funciones actuales como supervisor de ventas tiene a cargo atender el canal de distribuidores?

**Contestado:** no señor.

**12. Preguntado:** Manifieste si o no dentro de las funciones como supervisor del canal autoventa preventiva a usted asignadas, se encuentra la de despachar producto al cliente Distribuidor LRF SOCORRO ubicado en la carrera 16 No 29 - 05 Barrio Villa Madrigal el socorro.

**Contestado:** no señor.

**13. Preguntado:** ¿Por favor díganos los motivos por los cuales usted el 28 de diciembre de 2018 solicitó al área de logística el despacho de 50 charolas de la referencia tostada martequilla de 280 gramos \*24 Unidades marca Guadalupe por un valor de \$1.024.800.00. Al cliente Distribuidor LRF SOCORRO.

**Contestado:** las envia primero porque vi la fecha corta y no se realizó la respectiva rotación y pensé que de pronto por mi jefatura tendia la autonomía de enviar ese producto. Vale aclarar que en ningún momento recibí dinero a cambio.





**Nota.** El señor Rene García aclara que de acuerdo a la visita realiza al distribuidor el día 03 de enero se revisó las fechas despachadas la cual tienen como fecha de vencimiento los días 03 y 24 de marzo.

**14. Preguntado:** ¿Si el cliente Distribuidor LRF SOCORRO no corresponde a su grupo asignado de supervisión, manifieste los motivos por los cuales usted le envió 50 charolas de referencia tostada mantequilla de 280 gramos \*24 Unidades marca Guadalupe por un valor \$1.024.800.00 como producto de obsequio?

**Contestado:** a parte de las fechas había escuchado que el distribuidor durante el 2018 tuvo unas pérdidas de unas bandejas y como incentivo comercial se las envié.

**15. Preguntado:** Manifieste los motivos por los cuales la carta de despacho del producto 50 charolas de la referencia tostada mantequilla de 280 gramos \*24 Unidades marca Guadalupe, no tiene la firma de autorización de su jefe inmediato.

**Contestado:** porque siempre que se ha enviado producto a los clientes las cartas nunca se han hecho firmar del divisional.

**16. Preguntado:** Por favor infórmenos los motivos por los cuales usted no le informo a su jefe inmediato o jefe encargado que usted mismo había autorizado el despacho de 50 charolas de la referencia tostada mantequilla de 280 gramos \*24 Unidades marca Guadalupe como producto de obsequio para el cliente Distribuidor LRF SOCORRO.

**Contestado:** por temor a la fecha y por la autonomía que me ha dado la compañía.

**17. Preguntado:** En visita realizada por su jefe inmediato al Distribuidor LRF SOCORRO en la población del Socorro el señor Luis Rodrigo Forero, como consta en el formato de entrevista: Manifiesta que el producto si lo recibió y se pudo constatar físicamente la existencia de este producto en la bodega del distribuidor (fotografía). Adicional informo que cuando vio el producto pensó que era un regalo y que por eso lo recibió. ¿Infórmenos usted porque solicitó el despacho de estas 50 charolas como obsequio a un cliente que no corresponde a su canal?

**Contestado:** por fecha y por que en el 2018 escuche la pérdida que tuvo el distribuidor.

**18. Preguntado:** Manifieste los motivos por los cuales usted no le informo a su jefe de esta novedad, si los lineamientos dados por la compañía, es su deber reportar de inmediato las novedades que se tengan en su canal.

**Contestado:** reitero que es por la autonomía que me concede la compañía dentro de mi cargo como supervisor de ventas.

**19. Preguntado:** Usted es consiente que el producto entregado 50 charolas no se concilio, y que la omisión de la destinación de este a nivel





comercial puede tipificar un detrimento económico para la compañía, por la no correcta utilización de los recursos asignados.

**Contestado:** No lo veo así, siendo que se utilizó como un incentivo para un distribuidor que tiene a cargo una región muy importante para la división. (...)

**20. Preguntado:** Usted es consciente que con su actuar, al entregar una cantidad abundante de un producto como obsequio, deja sin referencia de esta mercancía a la compañía para diseñar actividades de impulso o negociaciones con los clientes y que pueden verse afectadas las ventas de la compañía fruto de esta conducta

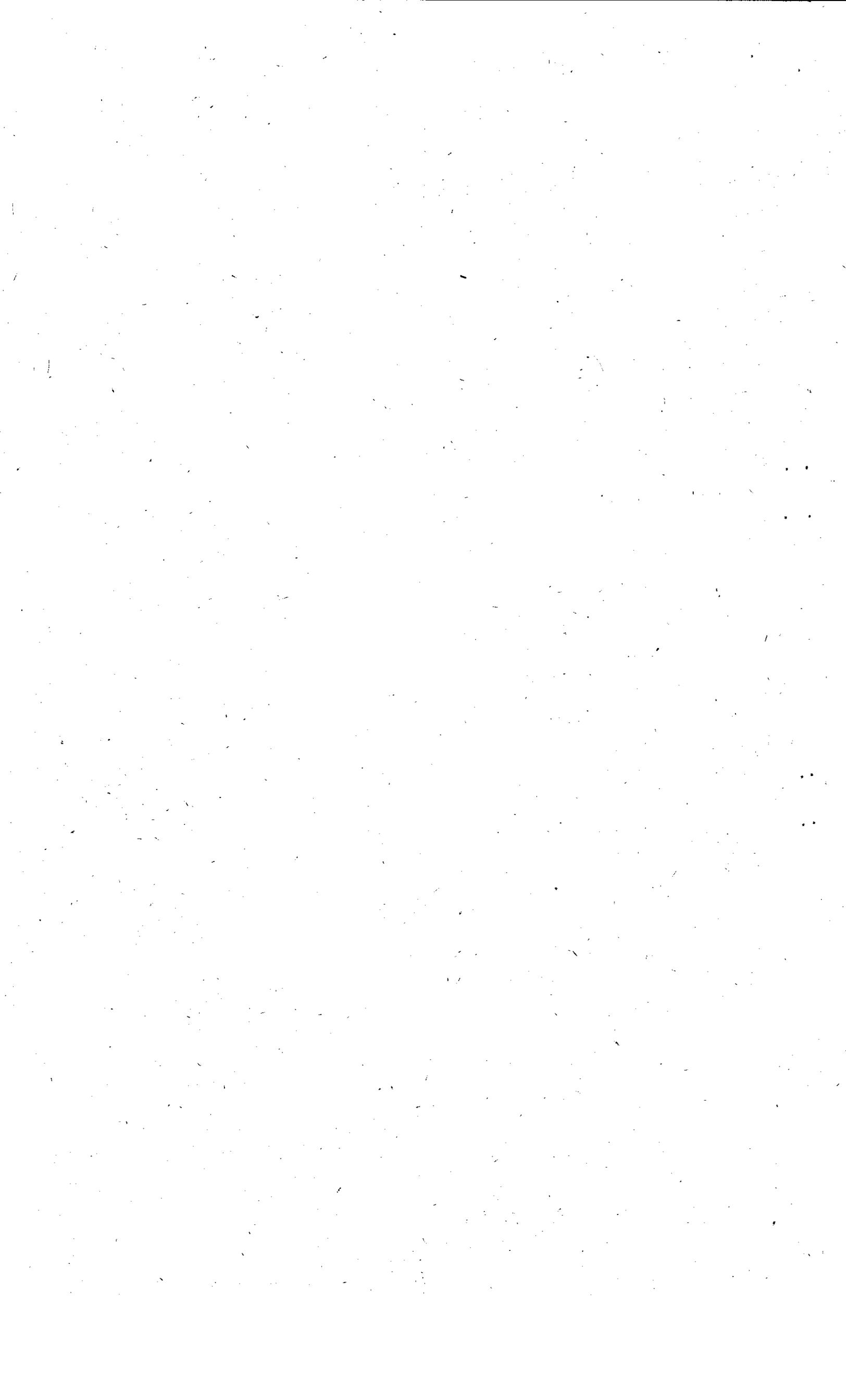
**Contestado:** No porque finalizando año tuvimos más de 120 charolas de este producto que no se dio el uso correspondiente y el haber enviado ese producto no se generó ningún tipo de agotados para las negociaciones. (...)" (Subrayado fuera de texto)

16. El día 12 de enero de 2019, mediante misiva de la misma fecha, suscrita por WALTER AUGUSTO ASPRILLA, Gerente Canal Tradicional, BIMBO DE COLOMBIA S.A., le comunicó al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, la terminación del contrato de trabajo, manifestando:

"Por medio de la presente comunicación la Compañía le informa la decisión de terminar su contrato de trabajo, de forma unilateral y **CON JUSTA CAUSA** a partir del 12 de Enero de 2019, en concordancia con el artículo 58 numeral 1° y 62 numeral 6° del Código Sustantivo del Trabajo; y artículos 51 numeral 1° y 5° del Reglamento Interno de Trabajo; teniendo en cuenta que usted incurrió en una violación grave a sus obligaciones laborales al solicitar al área de logística, el 28 de diciembre de 2018, el despacho de 50 charolas que equivalen a 300 unidades de producto de la referencia tostada mantequilla de 280 gramos al cliente distribuidor LRF Socorro como producto obsequio, sin tener este cliente asignado a su canal y sin solicitar la autorización de su jefe inmediato.

Para el efecto, le manifestamos que los hechos que fundamentan nuestra decisión corresponden a que, en su diligencia de descargos usted aceptó que dentro de sus funciones como supervisor de ventas del canal preventiva y auto venta, se encontraba la de solicitar la forma de autorización a su jefe inmediato para poder pedir al área de despacho los productos para obsequiar a los clientes. Así mismo, en que usted aceptó que dentro de sus funciones no tenía a cargo atender el canal de distribuciones y, por tanto, no tenía asignado despachar productos al cliente distribuidor LRF Socorro.

Aunado a lo anterior, su actuar ocasionó perjuicios a la compañía, debido a que autorizó el despacho de mercancía que no estaba contemplada destinar a un único cliente y que, por tanto, tenían una destinación de impulsar la venta en todo el canal comercial. En consecuencia, la indebida utilización de los recursos dejó a la compañía sin referencia de esa mercancía para





*diseñar actividades de impulso o de negociaciones con los clientes, viéndose afectadas las ventas.*

*Así las cosas, la Compañía encuentra que usted ha desatendido las funciones establecidas para su cargo, dado que autorizó el despacho de 300 unidades de producto como obsequio al cliente LRF Socorro sin autorización de su jefe inmediato, cliente que además no se encontraba asignado a su cargo.*

*Por todo lo expuesto, es claro que su actuar constituye un grave incumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias por lo que se configura una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo. (...)*

**17ª** BIMBO DE COLOMBIA S.A. no pagó ninguna indemnización al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, por la terminación del contrato a término indefinido, con extremos temporales desde día 13 de febrero de 2013 al día 12 de enero de 2019, fecha en la cual se le comunicó la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la compañía.

**18ª** BIMBO DE COLOMBIA S.A. en atención a petición fechada 12 de febrero de 2019, incoada por nuestro representado, mediante carta de fecha 20 de febrero de 2019, suscrita por CLAUDIA ABRIL GUTIERREZ en calidad de Supervisora de Personal, suministró a mi representado:

- 1) Copia del Reglamento Interno de Trabajo.
- 2) Copia de los otros sí suscritos durante el vínculo laboral:
  - i. Cambio de Cargo.
  - ii. Cambio de modalidad de pago de remuneración variable.
  - iii. Cambio de contrato de fijo a indefinido.
- 3) Copia de hoja de vida formato minerva 1003.

**19ª** Mediante derecho de petición fechado abril 30 de 2019, recibido en las instalaciones de la demandada el 03 de mayo de 2019, el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME solicitó a BIMBO DE COLOMBIA S.A.:

1. Copia íntegra del manual de funciones con firma de recibido del suscrito.
2. Copia de todos los llamados de atención y sanciones de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo, recibidas por el suscrito durante la relación laboral.
3. Copia de todos los documentos que soportaron el proceso de llamado a descargos que se me realizó el día 08 de enero de 2019.
4. Copia de organigrama con cargos que se ejercían en la regional división Santander para la fecha diciembre 28 de 2018.
5. Copia de acta de visita, entrevista y/o reunión sostenida con el distribuidor LRF Socorro el día 03 de enero de 2019: (...)





20. BIMBO DE COLOMBIA S.A. mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por CLAUDIA ABRIL GUTIERREZ, Supervisora de Personal, brindó respuesta a la petición incoada por el señor HERNÁNDEZ JÁCOME, manifestando:

1. *En cuanto a la entrega del manual de funciones, nos permitimos informar que es una herramienta para la administración del personal, que Bimbo de Colombia no aplica.*
2. *Se anexa copia de la citación al proceso disciplinario, que tuvo durante su vigencia laboral.*
3. *Se anexan copia de los documentos que soportaron el proceso disciplinario realizado el 08 de enero de 2019. Documentos que le fueron entregados en la fecha que se adelantó el interrogatorio.*
4. *En cuanto al organigrama es de precisar que es una estructura interna de aplicación voluntaria por parte del empleador.*
5. *Se anexa la copia de la entrevista realizada al distribuidor LRF Socorro, es de precisar que dicho documento le fue entregado el día que se adelantó el proceso disciplinario."*

21. Durante su vinculación laboral con BIMBO DE COLOMBIA S.A. y previo a citación a descargos que realizó el empleador a través de misiva de fecha 04 de enero de 2019, el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, no fue objeto de llamados de atención, memorandos y/o procesos disciplinarios por conducta alguna que afectara la compañía o contrariase el reglamento interno de trabajo.

22. Los documentos aportados por BIMBO DE COLOMBIA S.A. a través de la misiva fechada 24 de mayo de 2019, con los cuales soportaron el proceso disciplinario adelantado el 08 de enero de 2019 contra el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, son:

- a. Copia de carta suscrita por nuestro poderdante, dirigida a LRF SOCORRO, mediante la cual le hace entrega de producto como consumo de obsequio.
- b. Formato de entrevista realizada al señor LUIS RODRIGO FORERO.
- c. Registro fotográfico (1 foto).

23. La carta de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, remitió producto como consumo de obsequio a LRF Socorro, fue recibida y firmada por su destinatario.

24. La entrevista realizada al señor Luis Rodrigo Forero, distribuidor LRF Socorro, en formato de entrevista código NSS-LAC-BCO-F081 de BIMBO DE COLOMBIA





S.A., con el cual BIMBO DE COLOMBIA S.A. soportó el proceso disciplinario adelantado el 08 de enero de 2019 contra el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, no tiene fecha de diligenciamiento, ni datos de nombre, cédula y teléfono del entrevistador enviado por la empresa para realizar dicha diligencia.

25º. En el registro fotográfico de la bodega del distribuidor LRF SOCORRO con el cual BIMBO DE COLOMBIA S.A. soportó el proceso disciplinario adelantado el 08 de enero de 2019 contra el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, se observa una columna de canastas sin poderse detallar su contenido, no tiene información del lugar de la toma, información que permita inferir fecha, hora de la toma y menos, qué persona realizó la fijación de la evidencia, como tampoco existe un acta del levantamiento de dicho registro.

26º. El Reglamento Interno de Trabajo de BIMBO DE COLOMBIA S.A. fechado febrero de 1997, establece en su Capítulo X, lo siguiente:

**\*CAPÍTULO X**

**ORDEN JERARQUICO**

**ARTICULO 48º** El orden Jerarquico de acuerdo con los cargos existentes en la Empresa, es el siguiente:

1. GERENTE GENERAL
2. GERENTES DE AREA
3. JEFES DE AREA
4. SUPERVISORES.

27º. El Capítulo XII, "OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LA EMPRESA Y LOS TRABAJADORES", del Reglamento Interno de Trabajo de BIMBO DE COLOMBIA S.A. fechado febrero de 1997, establece en su artículo 51:

**\*ARTICULO 51º** Son obligaciones especiales del trabajador:

1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido.

(...)

5. Comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios. (...)

28º. El Capítulo XIII, del Reglamento Interno de Trabajo de fecha febrero de 1997, de BIMBO DE COLOMBIA S.A., establece:

**\*CAPITULO XIII**

**ESCALA DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTICULO 54º** La empresa no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en este reglamento, en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o en contrato de trabajo (artículo 114, C.S.T.)





**ARTICULO 55o** Se establecen las siguientes clases de faltas leves y sus sanciones disciplinarias, así:

- a) El retardo hasta de DIEZ (10) MINUTOS en la hora de entrada sin excusa suficiente, cuando a juicio de la empresa no cause perjuicio de consideración a ésta, implica por primera vez, multa de la décima parte del salario de un día; por la segunda vez, multa de la quinta parte del salario de un día; por la tercera vez suspensión en el trabajo en la mañana o en la tarde según el turno en que ocurra y por cuarta vez suspensión en el trabajo por tres días.
- b) La falta en el trabajo en la mañana, en la tarde, en la noche o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente cuando a juicio de la empresa no cause perjuicio de consideración a ésta, implica por primera vez suspensión en el trabajo hasta por tres días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por ocho días.
- c) La falta total al trabajo durante el día o noche sin excusa suficiente cuando a juicio de la empresa no cause perjuicio de consideración a ésta implica, por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho días y por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por dos meses.
- d) La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias implica por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por dos (2) meses.

La imposición de multas no impide que la empresa prescinda del pago del salario correspondiente al tiempo dejado de trabajar. El valor de las multas se consignará en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores del establecimiento que más puntual y eficientemente, cumplan sus obligaciones.

**ARTICULO 56o** Constituyen faltas graves:

- a) El retardo hasta de DIEZ (10) MINUTOS en la hora de entrada al trabajo sin excusa suficiente, por tercera vez.
- b) La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente, por segunda vez.
- c) La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente.
- d) Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias."





- 29º. El Reglamento Interno de Trabajo de fecha febrero de 1997, de BIMBO DE COLOMBIA S.A., en su Capítulo XIV, estipula:

#### **CAPITULO XIV**

#### **PROCEDIMIENTOS PARA COMPROBACION DE FALTAS Y FORMAS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTICULO 57º** *Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador deberá oír al trabajador inculcado directamente y si éste es sindicalizado deberá estar asistido por dos representantes de la organización sindical a que pertenezca.*

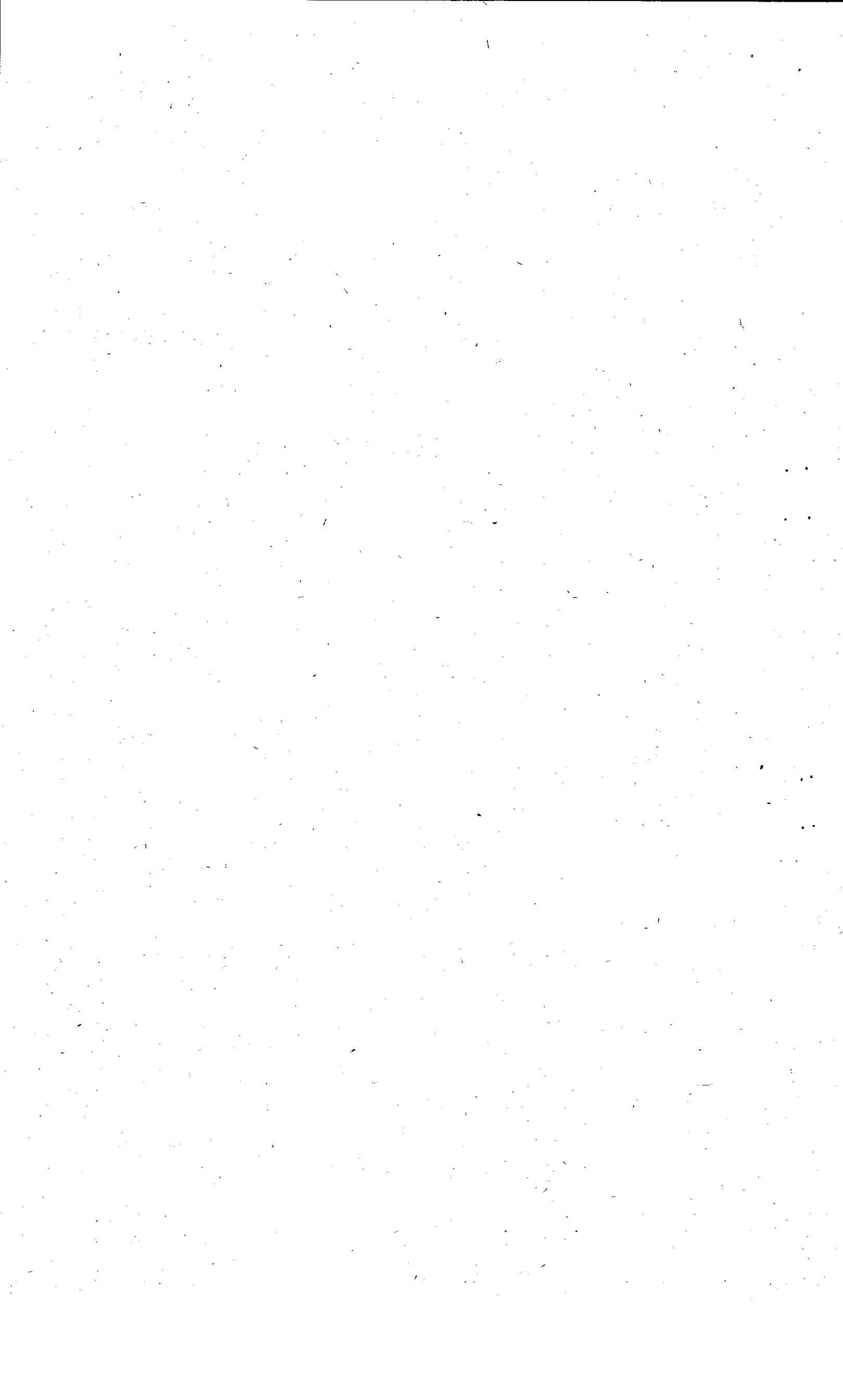
*En todo caso se dejará constancia escrita de los hechos y de la decisión de la empresa de imponer o no, la sanción definitiva (artículo 115 C.S.T.).*

**ARTICULO 58º** *No producirá efecto alguno la sanción impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo (artículo 115 C.S.T.).*

- 30º. La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 593 de 2014 proferida el 20 de agosto de 2014, manifestó:

*"(...) En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha establecido el conjunto de elementos mínimos que debe contemplar el Reglamento Interno de Trabajo al regular el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias que en él se contemplan, entre los que se encuentran (i) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción, (ii) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias. Acá debe recordarse que el mismo Código Sustantivo del Trabajo dispone que tanto la conducta como su respectiva sanción debe encontrarse previamente consagradas en el Reglamento Interno del Trabajo, (iii) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados, (iv) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos, (v) el pronunciamiento definitivo del patrono mediante un acto motivado y congruente, (vi) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (vii) la posibilidad que el trabajador pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones ya sea ante el superior jerárquico de aquél que impone la sanción como la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral ordinaria(...)"*

- 31º. El proceso disciplinario adelantado por BIMBO DE COLOMBIA S.A. contra el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME surtido el 08 de enero de





2019, no reúne los elementos mínimos exigidos por los principios generales fundamentados en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 13 "Mínimo de Derechos y Garantías", artículo 65 "Indemnización por falta de pago", artículo 66 "Manifestación del Motivo de la Terminación", artículo 114 "Sanciones No Previstas", artículo 115 "Procedimiento Para Sanciones" y la línea jurisprudencial que estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-593 de 2014, sobre procedimiento para sanciones disciplinarias y debido proceso en materia disciplinaria, por:

- A. BIMBO DE COLOMBIA S.A., en la citación a descargos manifiesta al empleado: *"Este hecho puede constituir rigurosamente una falta a las buenas costumbres y la moral en todas y cada una de las actuaciones suyas en vigencia de la relación laboral."*
- B. BIMBO DE COLOMBIA S.A., en la citación a descargos no cumplió con lo establecido en el artículo 57 del reglamento interno de trabajo ya que no informó al trabajador que si era sindicalizado, podía asistir con dos representantes de la organización sindical a que perteneciera.
- C. BIMBO DE COLOMBIA S.A., en la citación a descargos no le informó al empleado que si era su deseo, podía asistir acompañado de un abogado.
- D. BIMBO DE COLOMBIA S.A., en la citación a descargos le manifiesta de manera temeraria tácitamente al empleado: *"Nota. Si usted, no cumple esta cita a descargos la compañía entenderá que usted pierde el derecho a la defensa e igualmente el de la controversia."*
- E. BIMBO DE COLOMBIA S.A., sólo hasta el día de la diligencia de descargos, (esto es el 08 de enero de 2019) puso en conocimiento las pruebas con que argumentó la falta imputada en el proceso contra el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME.
- F. BIMBO DE COLOMBIA S.A., no le comunicó en debida forma al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, la decisión sancionatoria tomada en el proceso disciplinario adelantado en su contra el día 08 de enero de 2019, toda vez que no le informó que dicha decisión contase con segunda instancia.
- G. La falta disciplinaria atribuida al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME no se encuentra tipificada como falta grave dentro del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa.
- H. La terminación del contrato laboral realizada de forma unilateral por parte de la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S.A. al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, fue Sin Justa Causa y con vulneración al Debido Proceso, derecho de defensa y contradicción.





- 32º. Al momento de terminar el contrato laboral a término indefinido por parte de BIMBO DE COLOMBIA S.A. al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, la última asignación básica mensual ascendía a la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.100.815) y el último ingreso mensual variable ascendió a CUATRO MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$4.234.815).
- 33º. El señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, nos ha conferido poder especial para promover Demanda Ordinaria Laboral contra la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S.A.

## II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, comedidamente solicitamos a su Señoría, que previo el reconocimiento de personería para actuar como apoderados de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de menor cuantía, declare:

**PRIMERA:** Que se declare que entre el demandante, señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME y la sociedad demandada BIMBO DE COLOMBIA S.A., existió un contrato laboral escrito a término indefinido desde el 18 de febrero de 2013.

**SEGUNDA:** Que la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S.A., identificada con N.I.T. No. 830002386-0, terminó unilateralmente Sin Justa Causa el Contrato Laboral a Término Indefinido, existente desde el 18 de febrero de 2013 con el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la terminación unilateral Sin Justa Causa del Contrato Laboral a término indefinido por parte la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S.A., se ordene el pago de indemnización a favor del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$18.077.014). Indemnización que debe ser indexada hasta el momento en que la demandada realice el pago.

**CUARTA:** Que como consecuencia de la mora en el pago de la indemnización por terminación unilateral Sin Justa Causa del Contrato Laboral a término indefinido por parte la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S.A., se ordene el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a favor del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME. Sanción moratoria que debe ser indexada hasta el momento en que la demandada realice el pago.

**QUINTA:** Que como consecuencia del despido sin justa causa, se ordene el reintegro sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, al momento de su despido, o a un cargo de similares condiciones.





**SEXTA:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene reconocer y pagar a favor del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME**, los salarios causados, cesantías, intereses sobre éstas, vacaciones, primas y cualquier otra acreencia laboral dejados de percibir desde la fecha de su despido y hasta cuando se haga efectivo su reintegro.

**SÉPTIMA:** Que se condene en gastos y costas a la sociedad demandada por haber dado lugar al presente proceso.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invocamos como tales fundamentos las siguientes disposiciones; artículos 13, 64, 65, 66, 114 y 115 del Código Sustantivo del Trabajo, Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Sentencia SL 11151-2017 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, así como la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-593 de 2014 y demás normas concordantes y/o complementarias.

### **IV. PRUEBAS**

Respetuosamente solicitamos a su Señoría, se sirva decretar, practicar y tener como tales, las siguientes:

#### **> DOCUMENTALES:**

- 1) Copia de Contrato de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año, suscrito el día 18 de febrero de 2013. (4 folios)
- 2) Copia de Cláusula Adicional al Contrato de Trabajo entre **BIMBO DE COLOMBIA S.A.** y **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME**, suscrito el día 16 de agosto de 2015. (15 folios)
- 3) Copia de Otro Sí al Contrato de Trabajo Suscrito entre **BIMBO DE COLOMBIA S.A.** y **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME**, de fecha 10 de septiembre de 2015. (3 folios)
- 4) Copia de Otro Sí al Contrato de Trabajo entre **BIMBO DE COLOMBIA S.A.** y **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME**, suscrito el 01 de noviembre de 2015. (1 folio)
- 5) Copia de carta de fecha 04 de enero de 2019, suscrita por **RENE GARCIA RODRIGUEZ** - Divisional de Ventas de **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, mediante la cual se citó al señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME** a ser escuchado en descargos. (1 folio)
- 6) Copia de Acta de Descargos del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME**, de fecha 08 de enero de 2019. (5 folios)





- 7) Copia de carta de fecha 12 de enero de 2019, dirigida a CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, con referencia "Terminación del contrato de trabajo." (2 folios)
- 8) Copia de certificado laboral expedido por BIMBO DE COLOMBIA S.A., de fecha 29 de enero de 2019. (1 folio)
- 9) Copia de petición de fecha 12 de febrero de 2019, elevada por el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME a BIMBO DE COLOMBIA S.A., junto con comprobante de entrega de Servientrega No. 990778017. (2 folios)
- 10) Copia de misiva de fecha 20 de febrero de 2019, suscrita por CLAUDIA ABRIL GUTIERREZ en calidad de Supervisora de Personal de BIMBO DE COLOMBIA S.A., mediante la cual suministra copia del Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad. (1 folio)
- 11) Copia del Reglamento Interno de Trabajo de BIMBO DE COLOMBIA S.A. (18 folios)
- 12) Copia de petición de fecha abril 30 de 2019, incoada por el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME a BIMBO DE COLOMBIA S.A., junto con comprobante de entrega de Servientrega No. 994750961. (3 folios)
- 13) Copia de misiva de fecha 24 de mayo de 2019, suscrita por CLAUDIA ABRIL GUTIERREZ en calidad de Supervisora de Personal de BIMBO DE COLOMBIA S.A., mediante la brinda respuesta a petición radicada el 03 de mayo de 2019. (1 folio)
- 14) Copia de Formato de Entrevista a LUIS RODRIGO FORERO (LRF Distribuciones). (2 folios)
- 15) Registro fotográfico suministrado por BIMBO DE COLOMBIA S.A., adjuntado en la respuesta a petición radicada el 03 de mayo de 2019. (1 folio)
- 16) Copia de recibido de misiva de fecha febrero 09 de 2018, dirigida a Isabel Ortiz, mediante el cual se solicita el envío de productos para el fortalecimiento de la marca y afianzamiento de clientes. (1 folio)
- 17) Copia de recibido de misiva de fecha febrero 09 de 2018, dirigida a Maxi Ofertas, mediante el cual se solicita el envío de productos para el fortalecimiento de la marca y afianzamiento de clientes. (1 folio)
- 18) Copia de recibido de misiva de fecha agosto 09 de 2018, dirigida a Centro de Ventas Barrancabermeja, mediante el cual se solicita el envío de productos para el fortalecimiento de la marca y afianzamiento de clientes. (1 folio)





- 19) Copia de recibido de misiva de fecha septiembre 05 de 2018, dirigida a Centro de Ventas Barrancabermeja, mediante el cual se solicita el envío de productos para el fortalecimiento de la marca y afianzamiento de clientes. (1 folio)
- 20) Copia de recibido de misiva de fecha septiembre 12 de 2018, dirigida a Centro de Ventas Barrancabermeja, mediante el cual se solicita el envío de productos para el fortalecimiento de la marca y afianzamiento de clientes. (1 folio)
- 21) Copia de recibido de misiva de fecha diciembre 28 de 2018, dirigida a LRF Socorro, mediante el cual se solicita el envío de productos para el fortalecimiento de la marca y afianzamiento de clientes. (1 folio)
- 22) Copia de comprobante de liquidación contrato de trabajo a favor del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME. (1 folio)
- 23) Impresión de sentencia C-593 de 2014, proferida por la Corte Constitucional. (67 folios)
- 24) Certificado de existencia y representación de la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (7 folios y vtos)

➤ **SOLICITUD PRUEBA EN PODER DEL DEMANDADO**

Comendidamente solicitamos a su Señoría, oficie a BIMBO DE COLOMBIA S.A., para que se sirva informar mediante certificado:

- a) Las fechas extremas de inicio y terminación en que el señor WALTER ELÍAS PINEDA GALLEGO, ejerció el cargo de Divisional de Ventas en la Agencia de la ciudad de Bucaramanga.
- b) Las fechas extremas de inicio y terminación (si lo hubiere) en que el señor RENE GARCÍA RODRÍGUEZ, se ha desempeñado en el cargo de Divisional de Ventas en la Agencia de la ciudad de Bucaramanga.
- c) Las fechas extremas de inicio y terminación (si lo hubiere) en que el señor DIEGO NOVA, se ha desempeñado en el cargo de Coordinador de Logística en la Agencia de la ciudad de Bucaramanga.

La presente solicitud se eleva en virtud a que dicha información sólo la puede brindar el demandado, toda vez que goza de reserva por ser información relacionada con personal de la compañía diferente a nuestro poderdante, no teniendo acceso a ella el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME.





➤ **TESTIMONIALES:**

Solicitamos recibir declaración bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas, todas mayores de edad, a quienes se les podrá citar por medio de los suscritos apoderados. Son ellos:

- a) El señor FREDY HERNAN ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.234.415.
- b) El señor OTONIEL RUIZ ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.492.758.
- c) El señor RENE GARCÍA RODRÍGUEZ, empleado de Bimbo de Colombia S.A.
- d) El señor WANDERLEY RAMÍREZ BEDOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91521380, empleado de Bimbo de Colombia S.A.

Personas que depondrán sobre las circunstancias y los hechos consignados en la presente demanda.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- a) Comedidamente, solicitamos a su señoría fijar fecha y hora para efectos de que la sociedad demandada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio que oralmente se le hará en la audiencia, sobre los hechos de la demanda.
- b) Comedidamente, solicitamos a su señoría fijar fecha y hora para efectos de que el demandante, señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ JÁCOME, absuelva el interrogatorio que oralmente se le hará en la audiencia, sobre los hechos de la demanda.

**V. COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual la estimamos en SETENTE Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$79.058.350)

**VI. ANEXOS**

Anexamos a la presente demanda:

- 1) Poder conferido para actuar en el presente proceso.
- 2) Copia de los documentos aducidos como pruebas.
- 3) Copia de la demanda, sus anexos y un (1) Disco Compacto con archivo en PDF de la demanda, para el traslado.

Carrera 33 No. 47-44, Oficina 223, Centro Comercial y Empresarial Altamonte  
Bucaramanga - Colombia  
Celulares: 315 206 1542 - 313 404 2890





- 4) Un (1) Disco Compacto con archivo en PDF de la demanda y anexos, para el juzgado.
- 5) Copia de la demanda y anexos para el archivo del juzgado.

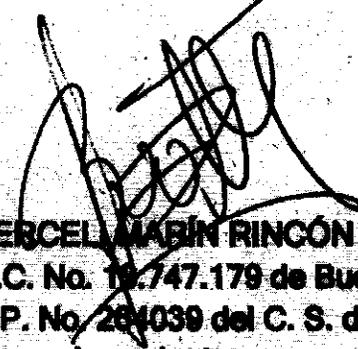
#### VII. NOTIFICACIONES

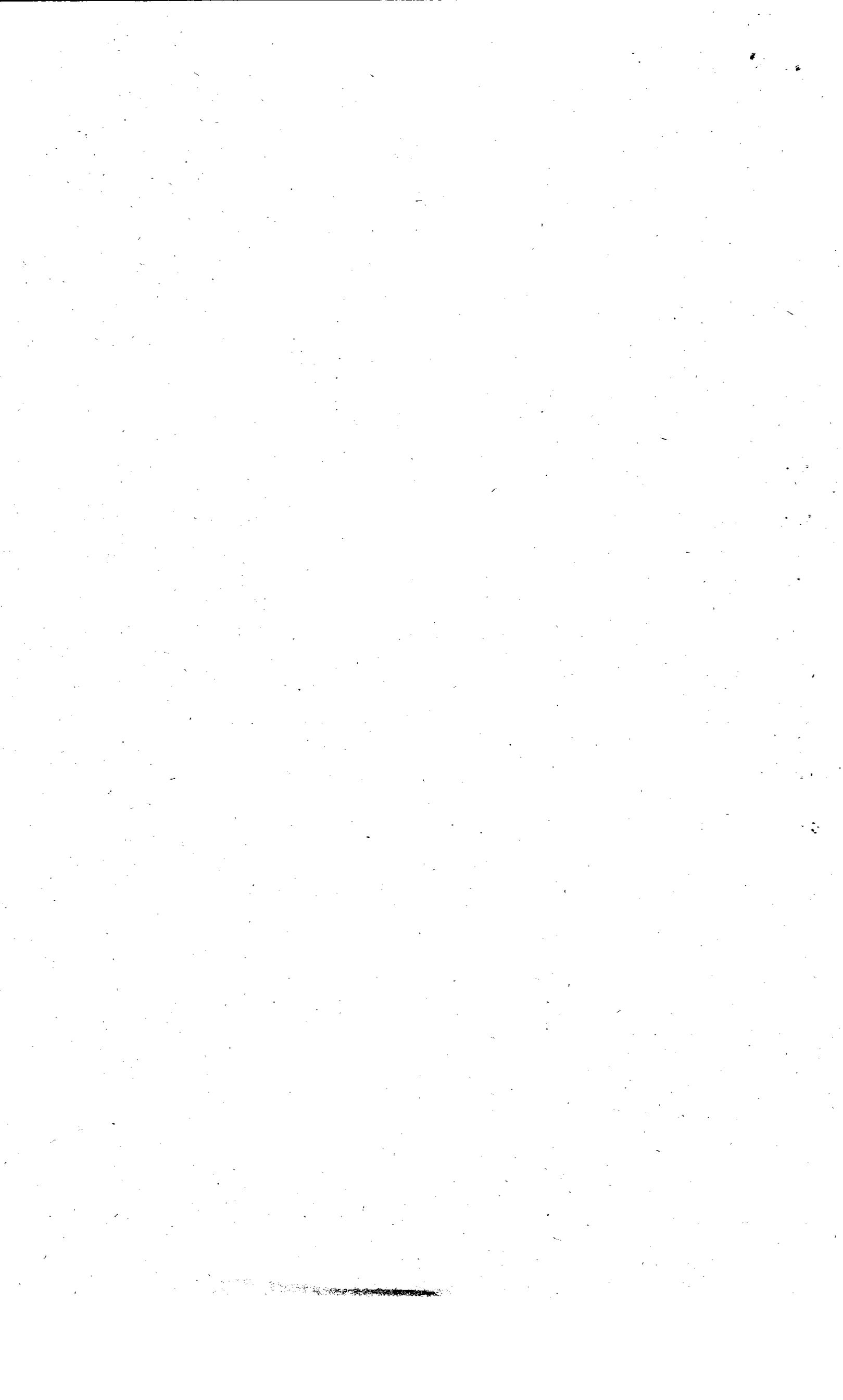
La parte demandada: En la calle 22 A No. 68-97, de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacionesjudicialescolombia@grupobimbo.com](mailto:notificacionesjudicialescolombia@grupobimbo.com).

Al demandante y sus apoderados recibiremos notificaciones: En la Carrera 33 No. 47-44 oficina 225, Centro Comercial y Empresarial Altamonte. Correos electrónicos: [md.abogados@hotmail.com](mailto:md.abogados@hotmail.com) y [bemarin30@hotmail.com](mailto:bemarin30@hotmail.com).

De su Señoría,

  
DIANA CAROLINA GARCÍA ARIZA  
C.C. No. 63.525.842 de Bucaramanga  
T.P. No. 288251 del C. S. de la J.  
Abogado titular

  
BERCELÍ MARÍN RINCÓN  
C.C. No. 19.747.179 de Bucaramanga  
T.P. No. 284039 del C. S. de la J.  
Abogado suplente



Radicación N° 2019-489

Al Despacho del señor Juez, paso la presente diligencia en aras de requerir a la apoderada Judicial de la demandante. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

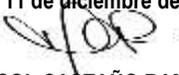
Bucaramanga, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la anterior constancia secretarial y revisado el presente proceso este Despacho procede a requerir a la apoderada Judicial para que proceda a realizar nuevamente la notificación de que trata el aviso del 29 CPT y SS, toda vez que analizada la certificación expedida por TELEPOSTAL EXPRES, se indicó anexo copia demanda y mandamiento de pago, así mismo la notificación no se realizó en debida forma al observar que no son claros los documentos enviados a la demandada.

Por lo antes expuesto, se requiere a la togada para que proceda a realizar en debida forma la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el Art, 8 Decreto 806 de Julio de 2020, indicándole que hasta tanto no se cuente con dicha notificación, procederá este Despacho a fijar fecha para audiencia de que trata el Art, 77 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

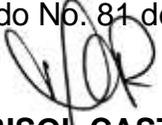
RUBEN FERNANDO MORALES REY  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, <b>11 de diciembre de 2020</b></p>  <p><b>MARISOL CASTAÑO RAMIREZ</b> Secretaria</p>
--

**RADICADO:** 2020-00298-00  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA VARGAS ROJAS  
**DEMANDADA:** EDIFICIO LEO – PROPIEDAD HORIZONTAL

---

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que por error del sistema Siglo XXI, la providencia del 24 de noviembre no fue publicada en el estado No. 81 del 25 de noviembre. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue Allegue nuevo poder donde **indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados** de acuerdo con lo normado en el inciso 2 art. 5 del decreto legislativo No. 806 de 2020 so pena de rechazo.
2. Allegue la acreditación donde envía copia de la demanda y anexos a la demandada, de acuerdo al art. 6 inciso cuarto del decreto legislativo No. 806 de 2020, **“.....el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”** so pena de rechazo.
3. Allegue certificado de existencia y representación de la demandada Edificio Leo-Propiedad Horizontal (numeral 4, Art. 26 del CPT y SS).

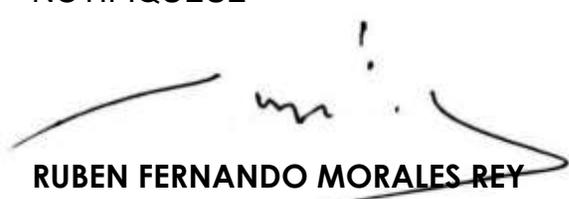
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez



**RADICADO:** 2020-00314-00  
**DEMANDANTE:** Julio Cesar Osorio Santamaría  
**DEMANDADA:** Aníbal Niño Rincón y COVOLCO

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos Mil Veinte (2020)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. En el acápite de Declaraciones y Condenas, aclare en el numeral PRIMERA: el nombre del demandante, debido a que la demanda la presenta a nombre de Julio Cesar Osorio Santamaría y en la Declaración Primera manifiesta "PRIMERA: DECLARAR que entre el demandante señor FREDY NIÑO GÓMEZ, en calidad de empleado y el señor ANÍBAL NIÑO RINCÓN y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA. "COVOLCO", en calidad de empleadores, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido para el cargo de CONDUCTOR. so pena de rechazo.
2. En el acápite de Declaraciones y Condenas, aclare los extremos temporales del numeral CUARTA, debido a que no coinciden con la declaración SEGUNDA. So pena de rechazo.
3. Aclare en el numeral NOVENO, extremos temporales, debido a que no coincide la relación contractual que manifiesta en este numeral. So pena de rechazo.

Para lo cual deberá allegar nuevo escrito de demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.</p>  <p><b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---

**RADICADO:** 2020-00314-00  
**DEMANDANTE:** Julio Cesar Osorio Santamaría  
**DEMANDADA:** Aníbal Niño Rincón y COVOLCO

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos Mil Veinte (2020)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. En el acápite de Declaraciones y Condenas, aclare en el numeral PRIMERA: el nombre del demandante, debido a que la demanda la presenta a nombre de Julio Cesar Osorio Santamaría y en la Declaración Primera manifiesta "PRIMERA: DECLARAR que entre el demandante señor FREDY NIÑO GÓMEZ, en calidad de empleado y el señor ANÍBAL NIÑO RINCÓN y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA. "COVOLCO", en calidad de empleadores, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido para el cargo de CONDUCTOR. so pena de rechazo.
2. En el acápite de Declaraciones y Condenas, aclare los extremos temporales del numeral CUARTA, debido a que no coinciden con la declaración SEGUNDA. So pena de rechazo.
3. Aclare en el numeral NOVENO, extremos temporales, debido a que no coincide la relación contractual que manifiesta en este numeral. So pena de rechazo.

Para lo cual deberá allegar nuevo escrito de demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.</p> <p> <b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **EVA LEMOS RENTERIA** ha presentado el abogado JOSE GENARO GARCIA MURILLO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a las demandadas y **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndoles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales del demandado, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la **remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado**, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a la demandada mediante mensaje de datos.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, igualmente las solicitadas en el acápite de pruebas, documentales a solicitud de parte:

**A PORVENIR S.A.:**

1. Informar la fecha exacta, a partir de qué momento se trasladó la demandante del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA ISS PENSIONES, hoy administrado por "COLPENSIONES", al RÉGIMEN DE AHORRO VOLUNTARIO CON SOLIDARIDAD. "AFP PORVENIR".
2. Información recibida por la demandante, suministrada por parte de la "AFP PORVENIR" al momento de la afiliación, de acuerdo a la obligación que le asistía a la "AFP PORVENIR", del buen consejo establecido en los Artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994.
3. Proyecciones o cálculos de la pensión de la demandante, realizados por parte de la "AFP PORVENIR" al momento de la afiliación.
4. Hoja de vida del profesional de "AFP PORVENIR" que realizó la asesoría al momento de la afiliación de la demandante.
5. Allegar las ventajas y desventajas que le ofrecieron a la demandante, al momento de realizar la afiliación con "AFP PORVENIR".
6. Brindar un informe detallado donde le explicaron a mi mandante acerca de la favorabilidad que ella iba a obtener de trasladarse a "AFP PORVENIR", frente al régimen de PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, en el que se encontraba afiliada.
7. Qué documentos tienen para demostrar la asesoría y la información que obtuvo la demandante, por parte de "AFP PORVENIR" al momento de la afiliación.

Se reconoce y tiene al abogado **JOSE GENARO GARCIA MURILLO**, con Tarjeta Profesional No. **206.811** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **EVA LEMOS RENTERIA** para que la represente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.</p> <p> <b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---

**RADICADO:** 2020-00316-00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Morales Flórez  
**DEMANDADA:** Mateus Sendoya Asociados Ltda.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue la acreditación donde envía copia de la demanda y anexos a la demandada, de acuerdo al art. 6 inciso cuarto del decreto legislativo No. 806 de 2020, ***“.....el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*** so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.</p>  <p><b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--

**RADICADO:** 2020-00318-00  
**DEMANDANTE:** Oliva del Carmen de los Ríos Chávez  
**DEMANDADA:** Fondo Pasivo Social ferrocarriles Nacionales de Colombia

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

Revisada por el Juzgado la presente acción y antes de proceder a tramitar sobre la admisibilidad de la misma, el Despacho le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, a fin de que se sirva adecuar el escrito de demanda a nuestro ordenamiento laboral, en los términos que contempla el Art. 25 del Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debiendo determinar la clase de proceso a seguir, allegando nuevo poder y traslado según fuere el caso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.</p> <p> <b>MARISOL CASTANO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--

**RADICADO:** 2020-00319-00  
**DEMANDANTE:** Luz Marina Martínez de Ballesteros  
**DEMANDADA:** Colpensiones – Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Aclare si la señora LUZ MARINA MARTINEZ DE BALLESTEROS, es una empleada pública o una empleada oficial; en el caso de ser una empleada pública revisar las pretensiones Quinto y sexto, por presunta acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

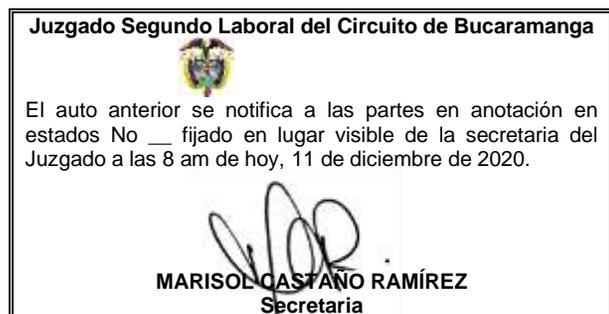
**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez



**RADICADO:** 2020-00321-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Javier Nieves Amaya  
**DEMANDADA:** Avícola El Madroño S.A.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue nuevo poder donde **indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados** de acuerdo con lo normado en el inciso 2 art. 5 del decreto legislativo No. 806 de 2020 so pena de rechazo.

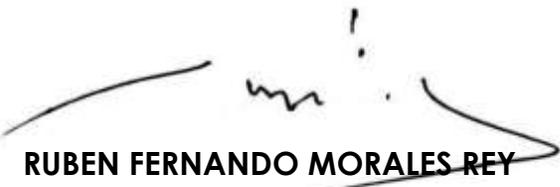
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.</p>  <p><b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--

**RADICADO:** 2020-00322-00  
**DEMANDANTE:** Pablo Liévano Herrera  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue nuevo Escrito de demanda debido a que el enviado al Correo del Juzgado se encuentra incompleto, faltan, pruebas, procedimiento, competencia, cuantía etc. so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

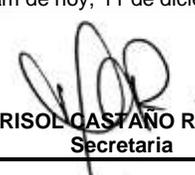
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 11 de diciembre de 2020.</p> <p> <b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **BALBINO BLANDON RINCON** ha presentado el abogado ISAIAS MANTILLA ALVAREZ contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por ZAIDEE ELENA VELASQUEZ FORERO o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN GUILLERMO VILLA o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a las demandadas y **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndoles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Practíquese la anterior notificación a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de las demandadas, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiéndoles que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la **remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado**, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndoles que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a las demandadas mediante mensaje de datos.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

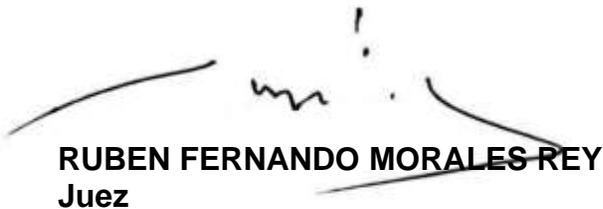
Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos

señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

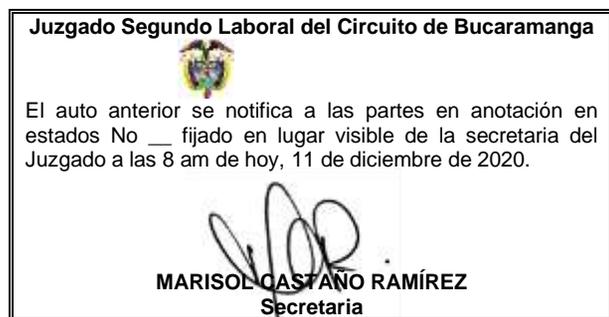
Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

Se reconoce y tiene al abogado **ISAIAS MANTILLA ALVAREZ**, con Tarjeta Profesional No. **148.689** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **BALBINO BLANDON RINCON** para que lo represente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,



**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez



M.R.R.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **JAIME ARNULFO RIAÑO ENCISO** ha presentado la abogada **DEISY YANET ACEVEDO SURMAY** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces y contra la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por **PEDRO NEL OSPINA** o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a las demandadas y **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndoles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la **remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado**, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a las demandadas mediante mensaje de datos.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido

proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, igualmente las solicitadas en el acápite de PRUEBAS, DOCUMENTALES A SOLICITAR

#### **A PORVENIR S.A.**

- 1) Detalle de semanas cotizadas por JAIME ARNULFO RIAÑO ENCISO, incluidas las cotizadas ante esta entidad.
- 2) Fecha de afiliación ante cada entidad.
- 3) Suministre historia laboral de la demandante.
- 4) Allegue prueba si se le dio a mi cliente información clara y detallada, para que se trasladara o afiliaría a cada entidad de seguridad social demandada y si es cierto lo anteriormente mencionado, suministre los soportes de esta información entregada.
- 5) Allegue la prueba donde dieron cumplimiento a los programas de afiliados próximos a cumplir la edad de pensión, detallados en el instructivo "circular externa no 01 de 2004 y circular externa no 024 de 2018".

#### **A COLPENSIONES**

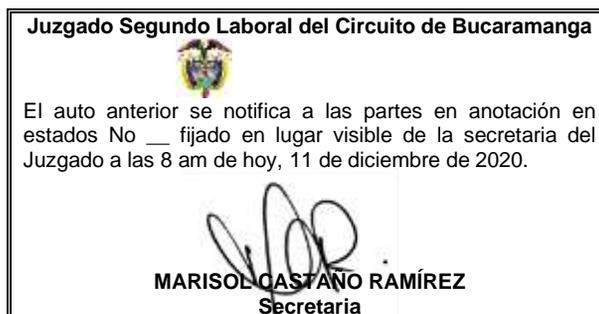
- 1.) Allegue el archivo de solicitudes que le ha realizado el demandante JAIME ARNULFO RIAÑO ENCISO y que reposa en los archivos de la entidad.

El anterior requerimiento se efectúa so pena de imponerle la sanción consagrada en el parágrafo tercero art. 31 del C.P.L y S.S.

Se reconoce y tiene a la abogada **DEISY YANET ACEVEDO SURMAY**, con Tarjeta Profesional No. **77.213** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de **JAIME ARNULFO RIAÑO ENCISO** para que lo represente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez



M.R.R.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **EDILBERTO ROJAS** ha presentado el abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ contra la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a las demandadas y **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndoles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiendo que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la **remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado**, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiendo que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a las demandadas mediante mensaje de datos.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

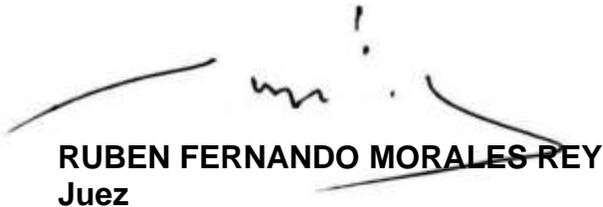
Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado

de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

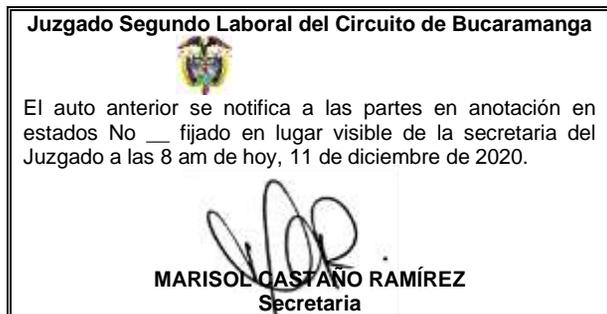
Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

Se reconoce y tiene al abogado **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, con Tarjeta Profesional No. **117.003** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **EDILBERTO ROJAS** para que lo represente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,



**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez



M.R.R.